

DGCL

A

+ 155697

C. 1195627

JULIO PUYOL Y ALONSO

UNA PUEBLA
EN EL SIGLO XIII

(CARTAS DE POBLACIÓN DE EL ESPINAR)

Éxtrait de la *Revue Hispanique* Tome XI

PARIS

1904

UNA PUEBLA EN EL SIGLO XIII

A mi querido amigo D. Rafael An-
drade, Diputado por Alcañiz
Julio Puyol

MACON, PROTAT FRÈRES, IMPRIMEURS.

JULIO PUYOL Y ALONSO

UNA PUEBLA
EN EL SIGLO XIII

(CARTAS DE POBLACIÓN DE EL ESPINAR)

Extrait de la *Revue Hispanique*, tome XI.

PARIS

1904



JULIO RUIZ Y ALONSO

UNA PUEBLA

EN EL SIGLO XIII

(ESTUDIOS DE POBLACION DE LA ESPAÑA)

Madrid de la Real Academia de la Historia



W. 122222

A MI FRATERNAL AMIGO
EL Sr. D. ADOLFO BONILLA Y SAN MARTIN

EL AUTOR

UNA PUEBLA EN EL SIGLO XIII

(CARTAS DE POBLACIÓN DE EL ESPINAR)

I. LOS DOCUMENTOS

Es El Espinar una villa de quinientos vecinos, perteneciente á la provincia de Segovia y situada á treinta kilómetros de la capital, en las estribaciones del Puerto de Guadarrama. Por dicha, se conservan en el archivo municipal ¹ infinidad de documentos, entre los cuales tuvimos la suerte de encontrar la carta de población de la villa mencionada, dada en el año 1297 por el Concejo de Segovia; la confirmación de la misma hecha por Don Fernando IV, en el año 1300, y otras dos cartas de heredamiento, que, sin duda, merecen el nombre de pueblas, concedidas por dicho Concejo; la primera de 1317, contenida en una confirmación de Don Alfonso XI hecha en 1337, y la segunda de 1368, contenida en una confirmación que de ella hizo Don Juan I y un año antes confirmada por Don Enrique II.

Según luego hemos de ver, estos documentos, especialmente el primero, tienen no escasa importancia y valen la pena de ser conocidos de los que se dedican á tal género de investigaciones: por lo cual, y con el buen deseo de llevar á éstas el grano de arena que nuestras fuerzas nos consientan, vamos á dar una idea de lo que son las cartas encontradas y de los materiales para el estudio histórico que guardan entre sus líneas.

1. Aprovecho esta ocasión para expresar públicamente mi agradecimiento á los dignísimos Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Espinar, D. Angel

La carta puebla de 1297.

La carta puebla de 1297 está escrita en un pergamino de 0^m 65 × 0^m 39; tiene pendiente de una cinta de cáñamo el sello en cera del Concejo de Segovia (0^m 075 de diámetro): en el anverso se ve el escudo de Castilla y en el reverso el de Segovia, representado por el acueducto de esta ciudad; la leyenda ha desaparecido y lo poco que de ella queda está completamente borrado. Del tipo de la letra, puede juzgarse por el facsímile que acompaña á este trabajo; y el texto, deshechas las abreviaturas, dice así:

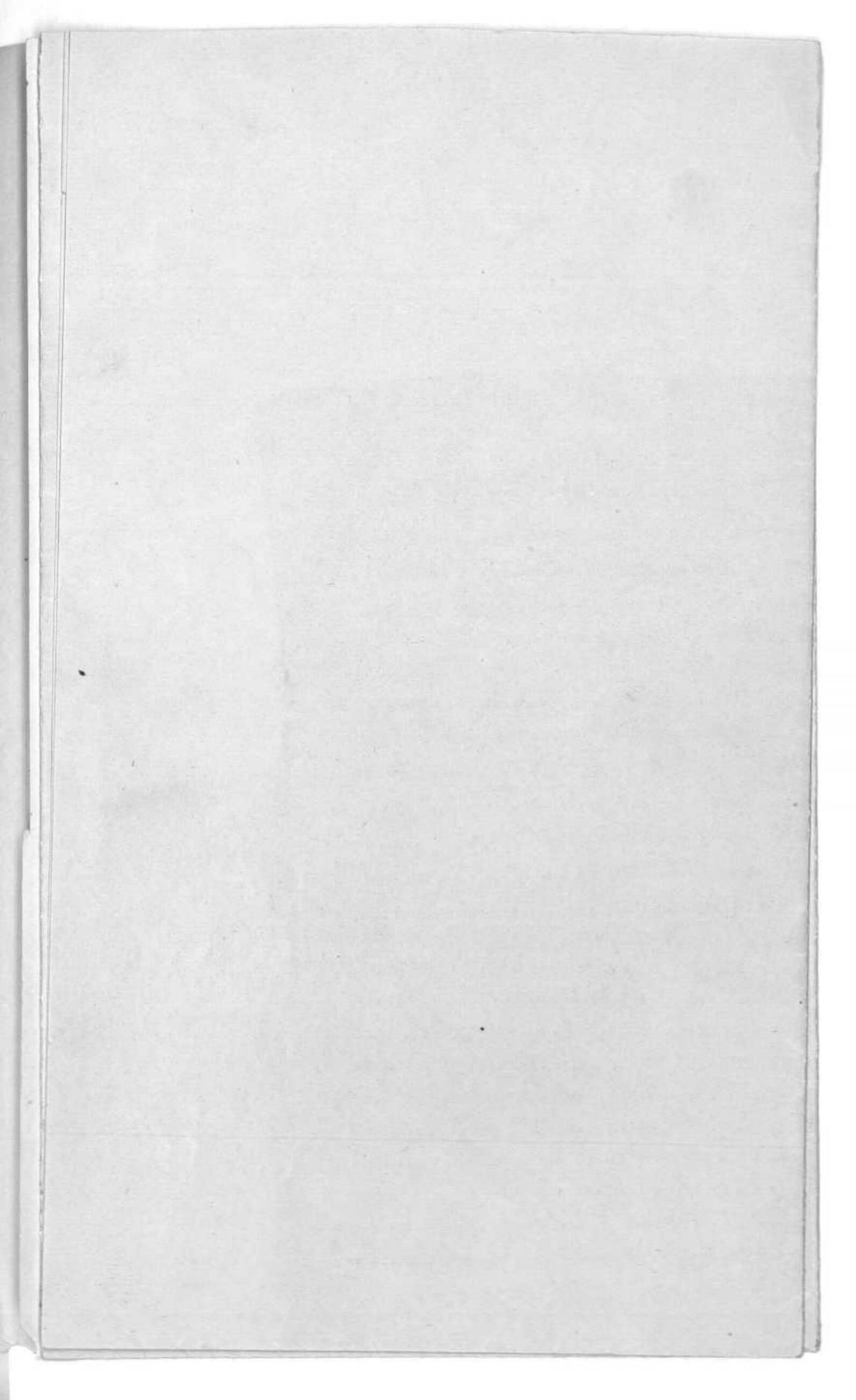
Se¹pan *quantos* esta carta vieren *commo* nos el concejo de la cibdad de Segouia aiuntados a *campana repicada*² a sseruicio de Dios τ nuestro sennor el rey don Ffernando otorgamos τ tenemos por bien de ffazer una puebla en el espinar *que* es en nuestro termino por rreason *que* es lugar hyermo τ se fazen y furtos τ robos τ otros males muchos τ tenemos por bien *que* se pueble de *omes* de otros lugares τ non de termino de segouia nin de villa nin de aldeas nin de aquen sierra nin de alenssierra² njn del sesmo de ma(n)çanares³ sacado ende los que

Rodríguez y D. Daniel Ortega, quienes, con una amabilidad exquisita, me dieron todo género de facilidades para hacer el examen de los documentos, ayudándome el segundo de los señores mencionados en el cotejo de las copias. Y también aprovecho la oportunidad para felicitar muy cordialmente al Sr. Ortega, encargado del archivo, por el orden, puntualidad é inteligencia que ha demostrado en la conservación del mismo.

1. Es, próximamente, la misma frase que se ve en el Fuero Viejo, cuando al tratar de como deben los fijosdalgo tomar conducho en las behetrias, dice que envíen un mensajero delante y que éste ha de « *repicar la campana* so vos a tanto que lo puedan oír a cabo de sus eredades e venir á la viella (lib. I, tit. VIII, ley II).

2. En el Fuero de Guadalajara de 1133 se lee: « Home que oviere iodicio con ome de *allent sierra* » y en el del Castillo de Aurelia de 1139 se dice también « algun omme que sea *dallende sierra* o *aquende sierra* ».

3. Notable es este dato que nos demuestra la grande antigüedad de una institución que ha llegado hasta nuestros días; nos referimos á la *Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia*, para cuyos efectos considérase dividida esta tierra



agora moran en prados ¹ que alla quisieren yr, e el que tiene la casa de Nauaznar ² e el que tiene la casa de sancto domingo de la can(n)ada ³ e los que agora moran en el espinar e los otros que fueren mouidos de sus tierras para uenir morar a esta puebla del espinar e se fueron morar a otros lugares por razon que non era dada la carta de la puebla e attendien fasta que la diessen e los que uinieren daqui a adelante que non sean de termino de Segouia sinon los destos lugares sobredichos nin de termino de Auilla nin de huerta de y(u)sso que es en tierra de sancto domingo por razon que nos dizen que son ommes de malas rebueltas ⁴ e por que el espinar es lugar hyermo e los que y poblaren puedan uedar los furtos e los robos e los otros males que se y fazien e nuestro sennor el rey sea sseruido e la puebla sea meior tenemos por bien que sean escusados e quitos e libres de oy que esta carta es fecha fasta veynte annos de todo pecho e de todo pedido e de fonsado e de fonsadera e de toda fazendera e de seruicios e de puente e de agua e de las medias fanegas de los andadores e de los otros pechos en qual manera quier que sean sinon de moneda forera de siete en siete annos que es de nuestro sennor el Rey e qual quier que contra esto fuere o passare en qual quier cosa que sea fasta el plazo de los ueinte annos

en once partes ó *sexmos*, alguno de los cuales comprende más de veinte pueblos. El objeto de la *Comunidad* es el aprovechamiento en común de montes, prados, etc. Los productos se distribuyen por igual entre los pueblos que componen el *sexmo*; cada *sexmo* está representado por un *procurador sexmero* y todos los procuradores, reunidos en el Ayuntamiento de Segovia, administran los *sexmos* de la Comunidad.

1. Prados, se llama hoy el coto redondo del Sr. Marqués de Perales. Merece fijar la atención la circunstancia de que la mayor parte de los nombres de lugares, contenidos en este y en los siguientes documentos, sean los mismos que en la actualidad, hecho del que hemos de deducir alguna consecuencia en la segunda parte de este trabajo.

2. En la dehesa boyal del pueblo hay un paraje denominado *El Avasnal*, palabra que quizá sea corrupción de *Navaznar*.

3. Existe actualmente un término llamado de *Santo Domingo* donde hay restos de una antigua ermita.

4. « ¿ Non te dixe e te castigué que los omes desta villa que eran omes malos e de mala rrepuelta (corregido : manera)? » (*Libro de los engannos e los asayamientos de las mujeres*, tomo XIV de la *Bibliotheca Hispanica*; ed. del Sr. Bonilla y San Martín).

sobredichos passado *que* peche en pena τ en calona mill *maravedis* de la buena moneda la meatad para el concejo de Segouia τ la otra meatad para los pobladores de la puebla del espinar. Et otrosi les damos τ les otorgamos a los *que* a esta puebla fueren destos lugares sobredichos de prados τ a los *que* y estan agora en el espinar τ al de la casa de Nauaznar τ al de la casa de *sancto* domingo τ a los *que* fueren mouidos de sus lugares para esta puebla sobredicha τ a los otros *que* y uinieren segund sobredicho es este heredamiento para lauores desde la cabeça hermosa ¹ como vierten aguas a Rranales ² τ al angostura de Rranales τ al guijo blanco ³ de *sancta* maria de caloco ⁴ τ dende como ua a los uillarejos de ual passado ⁵ τ a la cabeçuela *que* esta sobre *sancto* domingo τ a la cuerda de la penna *que* ua por somo de los poyales ⁶ τ dende a los (a los) guijos blancos *que* uan por somo del uillar τ dende a la cabeça del uillar τ a naua portiello ⁷ τ dende al *guitón* ⁸ τ de somo del camino *que* ua de uilla castin a

1. Hoy, *Cabeza Hermosa*.

2. Hoy se llama *Cabeza de Renales* y es continuación del término de Santo Domingo.

3. Se conoce aún con el mismo nombre.

4. El cerro del *Caloco* está á unos dos kilómetros de El Espinar. Al pié de este cerro hubo una ermita, llamada de *Santa María del Caloco*, advocación que en el año 1618 se cambió por la del *Santisimo Cristo del Caloco*, que es la que aun conserva. En aquel año, ó poco después, se derribó la antigua ermita y en el mismo sitio se construyó la actual.

5. En la llamada *Mata de Santo Domingo* hay un término conocido con el nombre de *Valposado*. En un pedimento de últimos del xvi, que hemos visto en el archivo municipal de la villa, escríbese *Valpasado*, y en un testimonio (expedido en Labajos, á 28 de Diciembre de 1600) de los pleitos seguidos por consecuencia de dicho pedimento, se escribe, como hoy, *Valposado*.

6. Hay un término conocido con el nombre de *el Poyal del cardador*, y está formado por unas tierras de pastos situadas en una ladera. En el Fuero de Sahagun, dado por D. Alfonso X en 1255, se dice: « Otrosí mandamos que los suelos despoñados et los *poyales* del mercado... et los portales, et las mesas que embargan las calles, que sean desfechos.

7. Este nombre ha desaparecido, pero hay un sitio llamado *Cerca de portillo*, fuera de la población.

8. No hay en la actualidad ningún término ó lugar que en la villa se conozca con los nombres de *Quitón* ó *Guitón*, pues de las dos maneras pudiera leerse.

pinares lanos ¹ como las aguas uierten a portiel dex ² τ dende a la cabeça de ual de lobiellos ³ τ dende a los uillareios de ual de lobiellos assi como tiene el estepar ⁴ fasta el arroyo del aluerca que es al exito ⁵ τ dende al camino salinero ⁶ τ dende a la cabeça alta que está a la ladera grant que es so el espinar τ dende al arroyo del espinar τ a la cabeça retamosa ⁷ τ dende al arroyo primero que esta a oriella de la cabeça e dende por los moiones que pusieron los caballeros de la maiada de pero uiequez assi como da en la cumbre τ como ua a la raya τ el campo ayuso τ da en la carrera que ua (a) Auilla τ como uierten las aguas de cabeça fermosa a Rranales τ damos gello en esta manera : los que agora y fueren luego τ uinieren ⁸ fasta el dia de Naudat esta primera que uiene a poblar que en la tierra que plantaren uinna o ffizieren huerto plantado con arboles que lo ayan por suyo τ ninguno de los otros que despues uinieren del dia de Naudat adelante que non ayan en ello parte. Et otrosi lo que derronpieren en los campos que lo ayan por doçe annos τ lo que derronpieren en las rroças ⁹ que lo ayan por treze annos. Et otrosi tenemos por bien que los que agora al comienço de la puebla fueren luego que ayan quatro (qua-

En el Diccionario de la Academia Española nos encontramos con la palabra « *jitar* (del bajo latín *gitare*, del lat. *iactare*, arrojar) a. pr. Aragón. Lanzar, arrojar, vomitar. U. ya solo en las montañas. En « *El Maestro de las dos lenguas, diccionario español y francés; francés y español; en dos tomos, que compuso el Doctor D. Francisco de la Torre y Ocon...* » (Madrid, 1728) hallamos las palabras castellanas *gilon* ó *guiton* (masculino) *giltona* ó *guitona* (femenino) á las que se les da en francés la equivalencia de « *vagabond, vagabonde, pauvre déchiré, pauvre déchirée* ».

1. Hoy, *Pinares Llanos*; es término que pertenece á la *Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia*.

2. Ignoramos lo que significan estas palabras, que se encuentran copiadas del mismo modo en la confirmación de la puebla hecha por D. Fernando IV.

3. Hoy, *Valdelobillos*.

4. Se conoce con el mismo nombre.

5. Esta palabra aparece más adelante en la forma castellana : *exido* ó *ejido*.

6. Más adelante se escribe *camino salinero* con todas las letras; el nombre ha desaparecido.

7. Ha desaparecido este nombre.

8. En el manuscrito dice *ouieren*, pero es, sin duda, un error de copia.

9. *Rozar* tiene el significado de roturar, y también el de limpiar de maleza los montes ó las tierras.

tro) obradas de tierra¹ cada uno por suyo por juro de hereditat de meioria que los otros que despues uinieren τ que los ayan del arroyo de pero uiequez² fasta el arroyo de Rranales poro mas quisieren por razon del trabajo que tomaron. Et los que uinieren del dia de nauidat adelante que labren en lo otro que non fuese alçado o derroto τ lo que estos derronpieren que lo ayan por tres annos τ lo que derronpieren en las rroças que lo ayan por ocho annos. Et tan bien los que agora y yran commo los otros que uinieren de la nauidat adelante que despues segund se contiene en los plaços sobredichos que uenga todo a particion comunal mientras para todos los pobladores que alcançare el escusa fasta doce annos τ que pague cada uno su parte en la costa segund le uiniere τ dixieren ysidro (?) esteuan τ domingo mingues τ domingo blasco que son quadrelleros sobre sus almas τ despues del plaço cumplido de los doce annos que hayan todo el heredamiento segund dizen los moiones por suyo por juro de hereditat. Et lo que copiere a cada uno segund lo partieren sus quadrelleros que lo puedan uender o enpennar τ fazer dello o en ello lo que quisieren en tal manera que lo non puedan uender njn dar nin enagenenar a senñorio ninguno njn a orden njn a omme de otro lugar que sea morador de fuera de la puebla sobredicha del espinar saluo que lo puedan comprar los caualleros o los escuderos o las duennas (τ los escuderos o las duennas³) de Segouia. Et si los caualleros lo compraren τ lo quisieren uender que lo non puedan uender saluo entressi o a uezino de la puebla sobredicha. Et si a otro lo uendiere o lo diere o lo enpennare o lo mal metiere que peche cient maravedis de la bona moneda en penna τ que pierda todo el heredamiento τ las casas τ esta penna que sea la meatad paral concejo de Segouia τ la otra meatad pora los de la puebla sobredicha. Et si se fuere o casare en otro lugar τ ala fiziere la morada que pierda el escusa τ todo el heredamiento τ las casas que sea communal mientras pora todos los otros pobladores. Et otrosi damos para defesa τ para

1. La obrada es todavía en El Espinar y en otros varios lugares de España, medida de superficie. En aquella villa la obrada consta de cuarenta estadales y es equivalente á 39 áreas y 40 centiáreas.

2. Hoy se conoce con el nombre de *Arroyo de Pedro Viquez*.

3. Esta repetición se corrigió en la confirmación de D. Fernando IV.

4. Dehesa.

salido para los ganados ¹ para esta puebla sobredicha del espinar que ayan que sea comunal para todos. Et en esta defesa que pascan y los bueys ² τ las uacas que fueren de arar de los caualleros en todo tiempo. Et la defesa es como ua el camino salinero ³ del espinar arriba fasta el camino de Robledo que ua a Segouia τ del camino de Robledo como vierten las aguas al Espinar τ el pie ayuso fasta el exido ⁴. Et el exido como tiene el arroyo del aluerca ayuso τ da en el camino salinero τ dende a la cabeçuela que esta en fondon de la ladera grant τ passa el arroyo del espinar τ da en la cabeça retamosa τ lega al ualeio primero τ el ualleio arriba τ da en el camino salinero τ parte con la defessa τ este salido quel tengan hyermo o labrado como se pagaren los de la puebla sobredicha. Et otrosi tenemos por bien que para partir los heredamientos τ los solares para las moradas que ayan quadrelleros τ que sean los sobredichos ysidro (?) esteuan τ domingo mingues τ domingo blasco τ que lo sean pora en toda su uida. Et quando alguno destes muriere que el concejo de los pobladores del espinar que puedan poner otro entre si. Et otrosi por que la eglesia de sancto domingo de la canada es lugar muy sancto τ muy deuoto en que se fazen muchas uirtudes τ non puede ser sin algun omme bueno que la mantenga tenemos por bien que el que la su casa mantouiere tan bien el que agora y esta como el que uerna adelante que aya la franqueza τ el escusa fasta los ueinte annos sobredichos τ parte en todo el heredamiento assi como uno de los otros que luego fueren alla puebla morar maguer el non aya a fazer su morada a la puebla. Et otrosi tenemos por bien que los desta puebla que puedan escarmentar τ peyndrar i a todos los que fallaren en la defesa sacando corteza o descortezando robre por diez maravedis de la guerra en pena. Et otrosi

1. Hoy se dice *salida de ganados ó paso*, que son los caminos exclusivamente destinados para este objeto.

2. De este modo aparece también la palabra en el Fuero de Plasencia « bueys de arada ». En la provincia de León se hace todavía este plural de la misma manera.

3. Véase la nota 6, pág. 11.

4. Véase la nota 5, pág. 11.

5. *Prendar*, se dice aún en León y en Castilla la Vieja.

que ayan penna ¹ los que metieren ganado en la defesa por la manada de las oucias o de las cabras çinco *marauedis* τ por cada yegua medio *maravedi* τ por cada uaca çinco *ssueldos* τ por cada puero un *ssueldo* saluo buey o uaca d(e) arada o bestia de siella o de aluarda τ esta pena que sea para los omnes bonos de la puebla. Et los de la puebla que puedan poner defeseros ² que la guarden commo sobredicho es. Et qual quier que contra esto que sobredicho es passare quier en la franqueza o enel heredamiento o en la defesa o en el exido que el concejo de Segouia que los peyndre por la pena de los mill *marauedis* τ que los partan assi commo sobredicho es. Et otrossi damos que de portiello alla que podamos nos los caualleros o los que los *nuestros* bueys touiere(n) o los de la puebla sobredicha del espinar o que los *nuestros* algos touieren sin pena ninguna τ esto que non se pueda uender nin enagenar njn tenello por suyo por juro de heredamiento mas que siempre sea comunal de todos. Otrossi que puedan tener qual medida de uino quisieren pora uender τ pora comprar saluo que sean las medidas eguales por la que compraren τ por la que uendieren. Et non ayan pena ninguna por ello esto les damos por siempre por que non an uinnas ningunas de suyo. Otrossi los guardadores (de los) montes que en ningun tiempo que les non peyndren nin les demanden penna ninguna por las roças njn por deraygar en este heredamiento sobredicho que nos el concejo les damos por suyo nin ellos non cayan en pena por ello. Et en este heredamiento sobredicho que puedan auer huertas τ lauores pora pan coger τ prados defesados τ uinnas τ que non ayan pena ninguna por ello. Otrosi los montes sobredichos que son en estos heredamientos que sean comunales pora ellos τ pora nos pora pacer τ pora cortar mas que les sean guardados los panes τ las huertas τ los prados de gua-

1. La palabra se ha conservado allí hasta hoy, como lo demuestra el que en los actuales pliegos de condiciones de remates de guarderías de los sembrados se establece que « el guarda tendrá tanto ó quanto de pena » ó que « la pena del guarda será tal ó cual » y esta pena no es otra cosa que la cantidad que cobra el guarda por cada una de las infracciones que se cometan, cantidad que es independiente de la multa que pueda imponerse al infractor.

2. La misma palabra se encuentra en muchos fueros; el de Soria, por ejemplo, dice «... el concejo ponga cada año juez e alcaldes, e pesquisas, e montañeros e *deheseros*. »

dan(n)a ¹ que ninguno non les faga danno en ello τ el que fiziere que se pare a la penna que el fuero manda assi como si otro uezino lo fiziesse en lo suyo. Otrosi les damos fasta en cumplimiento de los veynete annos a los que moraren en esta puebla sobredicha del espinar que fueren quantiosos de çiento τ ueinte maravedis fasta en mill τ docientos maravedis de la moneda de la guerra que sean uezinos a nuestro fuero assi como yazen en esta carta τ esta puebla que les damos sea pora siempre iamas τ en ningun tiempo que non sea reuocado assi como sobredicho es τ porque esto sea firme τ estable τ non uenga en dubda mandamos les dar esta nuestra carta seellada con las tablas del seello de concejo. Dada por mandado del concejo ocho dias de Junjo Era de mill τ cccos τ treynta τ çinco annos.

*Confirmación de la carta anterior hecha por D. Fernando IV
en el año 1300.*

El pergamino en que se halla escrita esta confirmación mide 0^m 54 \times 0^m 58. El sello en cera de que en el texto se hace mención, ha desaparecido y la letra es la característica del XIV y sumamente clara.

Dice de este modo :

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe τ sennor de Molina vi una carta del Concejo de Segouia seellada con su siello de cera colgado ffecha en esta guisa (*se inserta literalmente*) E yo el sobredicho Rey don Fernando con consseio τ con otorgamiento de la Reina donna Maria mi madre τ del Inffante don Henrique mio tio τ mio tutor τ por ffazer bien τ merced a los pobladores de la puebla del Espinar τ porque el Concejo de Segouia me lo enbiaron pedir por merced, otorgoles esta carta τ confirmola τ mando que uala segund que en ella dize. Et defiendo firme mientras que ninguno non sea osado de les passar contra ella en ninguna manera. Et qual quier que lo ffeziesse

¹. 1. Con el mismo nombre se designan hoy los *prados de siega*.

pechar mi e en pena mill *maravedis* de la moneda nueva τ a los pobladores de la puebla sobredicha todo el danno τ menoscabo que por ende recebiesen doblado. Et porque esto sea firme τ estable mande sellar esta carta con mio siello de cera. Ffecha en Valladolid treynta dias de Mayo Era de mill τ trezientos τ treynta τ ocho annos. Yo Don Alfonso la fize escreuir por mandado del Rey τ del Infante don Enrique ssu tio τ ssu tutor.

Puebla de 1317 y confirmación de la misma hecha por Don Alfonso XI en 1337.

Como se ha dicho en otro lugar, estos dos documentos se contienen en uno solo, que es en la confirmación hecha por D. Alfonso XI, gracias á la cual podemos conocer el texto íntegro de la puebla de 1317. El mencionado documento es un pergamino con señales evidentes de haber sido recortado por las márgenes, pues en la inferior no aparecen los agujeros correspondientes á los hilos del sello. Tiene 0^m 29 \times 0^m 21. Con objeto de observar el orden cronológico, vamos á insertar primeramente la puebla de 1317, entresacándola de la confirmación, y luego insertaremos ésta.

Puebla de 1317 : Hé aquí el texto :

Sepan quantos esta carta vieren commo nos el concejo de la cibdat de Segouia en vno abenidos Otorgamos que por ffaser bien τ merced al concejo del Espinar nuestra aldea por que ellos puedan sser mas ricos et sse pueda el dicho logar mejor poblar para seruicio del Rey nuestro sennor τ nuestro damosles que ayan por eredamiento para sienpre jamas demas del eredamiento que les diemos al comienzo de la puebla este eredamiento τ termyno que aqui ba dicho: Commo naçe la fuente del viento ¹ τ decende el arroyo aiuso τ atrauiesa τ va por fondo del pie de la ssierra τ da en la majada vertosa.

1. Ya no se conoce esta fuente, pero hay un paraje llamado *Cañada el viento*.

Et dende como da a fondo del arroyo del fforniello ¹ et asi como entra en Godiellos ² z Godiellos ayuso como da en rrio moros ³. Et rrio moros ayuso asi como entra Rrenales en el dicho rrio moros z pasa el rrio z da en el guijo que esta so la carrera que va a las vegas ⁴ z dende a una penna sobre la carrera z dende adelant z atrauies a el val de Santa Maria de Caloco et va al mojon viejo de la primera poblacion de la cabeza entrante a la dicha yglesia de Santa Maria de Caloco. Este eredamiento les damos que lo ayan destos dichos mojones adentro como la otra eredat que tienen con las condiciones que an los otros eredamientos que les diemos a la su poblacion segund se contienen en la carta que les diemos. Et demas sobre todo esto ponemos les condicion que lo non puedan vender nin dar nin camiar nin en agenar en ningund tiempo nin en ninguna manera a omme de orden nin a clerigo nin a coronado nin a omme de fuera de nuestro termino. Et qual quier que contra esto pasare que peche la pena que en la otra nuestra carta de la poblacion que les diemos se contiene. Et lo que contra esto pasare que non vala. Et porque esto sea firme z non venga en dubda diemoles esta carta seellada con nuestro seello que mandamos signar a Johan Peres z Martin Sanches escriuanos publicos por nuestro sennor el Rey en nuestra cibdad. Dada por mandado del concejo quinse dias de Mayo Era de mill z tresientos z cinquenta z cinco annos. Et esta emendada en esta carta do dise vertosa z nol enpesca. Yo Martyn Sanches el dicho escriuano fuy a esto presente z por mandado del dicho conçejo fis aqui este mio signo en testimonio. Et yo Johan Peres escriuano publico a la mercet del Rey en Segouia por mandado del dicho conçejo fis aqui este mio signo en testimonio.

Confirmación de la anterior hecha por D. Alfonso XI en 1337.

— Dice del siguiente modo :

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Don Alfonso por la

1. Hoy, Arroyo de los Hornillos.

2. Hoy, Godillos.

3. Rio Moros, se llama hoy también.

4. Las Vegas de Matute, lugar situado á dos leguas de El Espinar.



gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Seuilla, de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe ⁊ Sennor de Molina, vimos vna carta del Concejo de Segouia escripta en pergamino de cuero et seellada con ssu ssello de çera fecha en esta guisa (*se inserta integra*) Et nos el sobredicho rrey Don Alfonso por fazer bien ⁊ merced a los pobladores de la puebla del Espinar otorgamosles esta carta. Et confirmamosla et mandamos que uala segund que en ella dise. Et defendemos firmemente que ningund non *sea osado de lo facer nin los ⁊ pasar contra ella en ninguna manera. Et qualquier o quales quier que lo fisieren* pechar nos y a en penna mill *maravedis* de la moneda nueua. Et a los pobladores de la puebla sobredicha todo el danno ⁊ menoscabo que por ende rescibiesen doblado. Et desto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo. Dada en Madrydt dos dias de Abril Era de mill ⁊ tresientos ⁊ setenta ⁊ çinco annos. Yo fernando Peres la fis escreuir por mandado del Rey. fernando Peres ^ĒVS (rubricado) (hay señales de haberse raspado un nombre y una rúbrica).

Puebla de 1368 y confirmaciones de la misma hechas por D. Enrique II (1378), y D. Juan I (1379).

Estos tres documentos están contenidos en la confirmación hecha por D. Juan I en 1379, en la que se hallan incorporados todos los precedentes. El pergamino, de 0^m 47 × 0^m 38, no tiene sello pero presenta las señales de haberlo tenido, pues en su parte inferior conserva los *hilos de seda á colores* (azul, rojo y blanco), de donde aquel estuvo pendiente. La letra es bastante clara.

Para la exposición de estos documentos seguiremos el mismo orden cronológico que seguimos en la puebla anterior.

Puebla de 1368. — Como las de 1297 y 1317, fué dada por el concejo de Segovia y dice así :

1. Entre renglones aparece la palabra *moions* y otras que son completamente ilegibles, por coincidir con un doblez del pergamino. Es, sin duda, una enmienda ó adición, que está, por cierto, sin salvar. La imposibilidad de leerla es causa de que el sentido del texto quede incompleto. El renglón que aparece debajo de tales palabras es el comprendido entre los asteriscos.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos el concejo de la cibdat de Segouia estando ayuntados en nuestro concejo cerca de la iglesia de Sant Myllan ¹ de la dicha cibdat a canpana rrepicada segund que lo auemos de vsó τ de costumbre otorgamos que por rrasón que el concejo τ omnes buenos del espinar aldea de la dicha cibdat se nos enbiaron querellas disiendo que en la puebla τ termino que por el concejo desta dicha cibdat primeramente les fue dado que es poco termino τ non pueden en el beuir por el acrescentamiento del pueblo nyn han donde labrar por pan nyn cryar sus ganados τ enbiaron nos pedir por merced que les dieseamos o mandasemos dar mas termino para donde podiesen labrar por pan τ criar sus ganados τ cortar τ rroçar por que el dicho pueblo fuese mejor acrescentado τ multiplicado sobre lo qual enuiamos al dicho lugar espinar ciertos caualleros τ omnes buenos de la dicha cibdat τ su termino con poder que ouieron de nos el dicho concejo para que viesen el dicho termino que asy tenian que por el concejo de esta dicha cibdat les fue dado τ sy viesen que mas termino auyan menester segund la multiplicacion del dicho pueblo gelo diesen τ amojonasen τ sennalasen por donde a ellos bien visto fuese, los quales caualleros τ omnes buenos fueron al dicho lugar del espinar τ vieron los terminos que el dicho lugar espinar tenia τ fallaron que era poco termino para donde labrasen por pan τ cryasen sus ganados segund la multiplicacion del dicho pueblo por que el dicho pueblo del dicho espinar fuese mejor poblado τ lo pasasen bien asy en labrar por pan commo en criar sus ganados dieronles τ sennalaronles mas termino τ posieron mojones los dichos caualleros τ omnes buenos por el dicho poder que de nos ouieron los quales mojones son estos que van por los lugares que aquy (se) diran : desde el guijo blanco de en somo de Santa Maria de caloco τ derecho al collado del valle de Santa Maria τ el valle ayuso commo sale por somo de la cerca de la casa del romo ² τ dende

1. Frente á esta iglesia de Segovia está la llamada *Casa de la tierra*, construcción antiquísima, que actualmente es propiedad de la *Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia*, cuyas juntas de comuneros ó procuradores sexmeros se celebraron en dicha casa hasta hace poco tiempo. Las palabras « cerca de la iglesia de Sant Myllan » autorizan para suponer que el Concejo de Segovia se reunía en la citada casa ó en otra que ocupase el mismo solar.

2. Próximo al pueblo de Las Vegas de Matute, hay un sitio denominado *Cerca del Romo*.

como va derecho al camino que va del espinar a Santa Maria de la losa τ dende como va derecho al vado de las vacas que esta en rrio moros τ dende derecho al poyal τ dende a val de escuro ¹ derecho a la cumbre de las rrenconadas τ como va la cumbre vertiendo las aguas fasta la vereda que sale de las renconadas ² a las nauas da Sant Miyllan (o Miguel) e dende derecho por la ladera fasta las dichas nauas derecho al collado de los vallejuelos τ dende por la cumbre derecho al lanchar ³ alto que esta asomante a la venta de la cruz ⁴ τ dende como da en el camino espartero ⁵ τ el camino adelante fasta naua forcados ⁶ τ dende derecho al aceña desertida ⁷ de Pero Martin el descornado que es en rrio moros τ dende derecho a majada los bollos ⁸ τ dende derecho al cerro alto que disen de la majada de Pero Myngo τ dende derecho a la majada de la baruojana τ el arroyo ayuso de la dicha majada fasta dar en la casa de gudiellos τ dende al cerrillo alto que esta en somo del prado de la naua de gudiellos τ dende derecho al forcado donde se parten los caminos que van del espinar a guadarrama τ al canpillo τ dende por la cuerda de las queseruelas fasta dar en la cumbre del rreal τ dende al collado la gasca ⁹ τ a la cabeça del guijar ¹⁰ τ dende por la cumbre como vierten las aguas contra el espinar fasta el collado del forn'illo a juntar con la cepeda ¹¹ τ dende por los

1. A dos leguas de El Espinar, hay un término llamado *Fuente-oscura*.

2. De *Las Rinconadas*, se llama el término en la actualidad.

3. *Lancha* es, según el Diccionario de la A. E. « piedra naturalmente lisa, plana y de poco grueso » y *lanchar* « la cantera de donde se sacan lanchas ». Los lancharos abundan mucho en El Espinar y así se les denomina ahora.

4. *Venta de la Cruz* se llama hoy una que está situada entre los términos municipales de El Espinar y Otero.

5. Con el mismo nombre se conoce hoy, aun cuando se ignora la causa de llamársele así.

6. Hoy, *Nava-aborcados*.

7. Abandonada.

8. Hoy se conoce el *Arroyo Bollos*.

9. En el llamado *Pinar de Aguas vertientes*, y en su parte más alta, hay un monte, conocido actualmente con el nombre de *La Gasca*.

10. Hoy, *Cabeza del Hijar*.

11. *Debesa de La Cepeda*, se llama hoy.

mojones de la dicha cepeda fasta juntar con los otros mojones de la puebla primera que les fue dado por el concejo desta dicha cibdat τ ansy amojonado τ sennalado el dicho termino τ mojones por los lugares suso dichos por el poder *que* de nos el dicho concejo ouieron los dichos caualleros τ omnes buenos nos el dicho concejo de la dicha cibdat de Segouia por faser bien τ merced al dicho pueblo del dicho espinar damosles τ otorgamosles el dicho termino por los mojones suso dichos para *que* lo ayan por suyo por termino por juro de heredat para sienpre jamas τ *que* en ningund tiempo non sea rreuocado para en *que* puedan labrar por pan τ rroçar τ cortar τ criar sus ganados τ *que* lo ayan por suyo de mas del termino *que* primeramente tenian τ defendemos *que* ninguno nyn algunos vezinos de la dicha cibdat τ su tierra nyn de otras partes *que* les non entren en los dichos terminos de los dichos mojones adentro a pascer ni labrar nyn rroçar nyn cortar en algund tiempo ny [por alguna manera so las penas contenidas en nuestros ordenamientos τ damos poder conplido al concejo τ alcaldes τ alguasiles τ omnes buenos del dicho lugar espinar a los que agora son o seran de aqui adelante para que puedan guardar τ guarden τ poner guardadores en los dichos terminos de los dichos mojones adentro τ leuar las penas contenidas en nuestros ordenamientos a los *que* en ellos les entraren a pascer o rroçar o cortar o labrar τ porque esto sea cierto τ firme nos el dicho concejo mandamos dar esta nuestra carta al concejo del dicho espinar sellada con nuestro sello τ signada del signo de Bartolome Martines escriuano publico en la dicha cibdat. Testigos *que* fueron presentes a esto Pero Garcia alcalde τ Juan Sanches escriuano publico τ Millan Velasco de Escaruajosa τ Pero Martin de Sarçuela del Monte τ Esteuan ferrnandes clerigo del Aldea del Rrey ¹. Fecha esta carta en la dicha cibdat de Segouia siete dias de Setembre Era de mill τ quatrocientos τ seys annos. Yo Bartolome Martines escriuano publico a la merced de nuestro sennor el rrey en la cibdat de Segouia fuy presente a esto *que* dicho es con los dichos testigos τ por rruego τ otorgamiento del dicho concejo de la dicha cibdat fise escreuir esta carta para los del dicho lugar del espinar τ fis aquy este myo signo en testimonio.

1. Escarbajosa, Zarzuela del Monte y Aldea del Rey, son los nombres con que actualmente se conocen otros tantos pueblos de la provincia de Segovia.

Confirmaciones de la puebla anterior hechas por D. Enrique II en 1378 y D. Juan I en 1379. — Dicen de este modo :

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algesira τ sennor de Lara τ de Viscaya τ de Molina vimos una carta del rrey Enrrique nuestro padre que Dios perdone escripta en papel τ firmada de su nombre τ sellada con su sello en cera en las espaldas el tenor de ella es este que se sigue. Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Galisia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algesiras e sennor de Molina vimos vna carta del concejo de la cibdat de Segonia escripta en papel τ sellada con su sello en cera en las espaldas τ signada de escriuano publico fecha en esta guisa (*se inserta íntegramente*). E agora el concejo τ omnes buenos del dicho lugar Espinar enbieron nos pedir por merced que les otorgasemos τ confirmasemos la dicha carta de suso encorporada τ todo lo en ella contenido τ gelo mandasemos guardar τ nos el sobre dicho rrey don Enrrique por facer bien τ merced al dicho concejo τ omnes buenos del dicho lugar Espinar τ por que el concejo de la dicha cibdat de Segouia nos lo enbieron pedir por merced touimoslo por bien τ otorgamosles τ confirmamosles la dicha carta de suso encorporada al dicho concejo τ omnes buenos del dicho lugar espinar τ mandamos que les vala τ les seaguardada en todo bien τ conplidamente segund que en ella se contiene τ defendemos firmemente que nyngunos ny algunos non sean osados de les yr nyn pasar contra lo contenido en la dicha carta nyn contra parte dello por gelo quebrantar nyn menguar en nyngund tiempo nyn por alguna manera ca qualquier que lo feziese aura la nuestra yra τ pechar nos y a myll marauedis desta moneda vsual τ al dicho concejo τ omnes buenos del dicho lugar Espinar o a quien su voz touiese ¹ todas las costas τ dannos τ menoscabos que por ende rrescribiesen doblados τ desto les mandamos dar al dicho concejo τ omnes buenos del dicho lugar

1. Es frase usada y corriente en los siglos XIII y XIV y que significa el poder que uno recibía de otra persona para representarla en juicio « ...ome que *dier sua vos a otro...* » (*Fuero Viejo*, Lib. III, Tit. I, ley II). « ...e a los clerigos de hi de Castro Xeriz o a quien *su vos tuuiese* » (*Fuero de Castrojeriz*, de 1299).

Espinar esta *nuestra carta* firmada de *nuestro nombre* τ sellada con *nuestro sello*. Dada en Illescas quatro dias de Discenbre era de mill quatrocientos τ diez τ seys annos. Yo el rrey. Yo Diego Garcia escriuano del rrey la fis escreuir por su mandado τ tengo la dicha *carta* del dicho concejo de Segouia. E agora el dicho concejo τ *ommes* buenos del dicho lugar Espinar enbiaron nos pedir por merced que la dicha *carta* suso encorporada τ gela mandamos guardar τ nos el sobredicho rrey don Juan por fazer bien τ merced al dicho concejo τ *ommes* buenos del dicho lugar Espinar touimoslo por bien τ confirmamosles la dicha *carta* τ la merced en ella contenida τ mandamos que les vala τ les sea guardado todo lo en ella contenido bien τ conplidamente segund que mejor τ mas conplidamente les fue guardado en tiempo del dicho rrey *nuestro padre* que Dios perdone τ en el *nuestro* fasta aqui τ defendemos firmemente que nungunos nyn algunos non sean osados de les yr nyn pasar contra la dicha *carta* nyn contra lo en ella contenido nyn contra parte dello en algund tiempo nyn por alguna manera para gelo quebrantar o menguar ca qual quier o quales quier que lo fiziesen auran la *nuestra* yra τ pechar nos y an la pena contenida en la dicha *carta* del dicho rrey *nuestro padre* τ al dicho concejo τ *ommes* buenos del dicho lugar Espinar o a quien su vos touiese todas las costas τ dapnnos τ menos cabos que por ende rrescribiesen con el doblo τ demas por qualquier o quales quier por quien fincare de lo asi fazer τ conplir mandamos al omme que les esta *nuestra carta* mostrare que los enplase que parescan ante nos do quier que nos fueremos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual rrason non cunplen *nuestro* mandado so la qual dicha pena mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos commo se cumple *nuestro* mandado τ desto les mandamos dar al dicho concejo τ *ommes* buenos del dicho lugar Espinar esta *nuestra carta* escripta en pergamino de cuero ¹ τ sellada con *nuestro* sello de

1. La ley 5ª, Tit. XVIII, Partida III, titúlase « Quales cartas deben seer fechas en pergamino de cuero et quales en pergamino de paño », llamado así, sin duda, por la materia de que el papel se fabrica. El código de la Biblioteca Real no dice *paño*, sino *paper*, y el escurialense *papel*.

plomo colgado. Dada en las cortes de la muy noble cibdat de Burgos quinse dias de Agosto era de mill τ quatro cientos τ dies τ siete annos. Yo..... (borrado) go..... (borrado) la fis escreuir por mandado de.. (borrado) (hay dos firmas ilegibles de las que casi no quedan señales).

II. ESTUDIO ACERCA DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORES

Pocas veces habrá sido posible como en este caso reunir todos aquellos documentos, por cuyo testimonio, mejor que por relato de historia ó crónica alguna, podemos asistir al nacimiento y desarrollo de un municipio y á la fijación de sus límites y términos, términos y límites que, comenzando á señalarse á fines del siglo XIII, quedan á mediados del XIV definitivamente establecidos, por obra de aquellos caballeros apoderados del Concejo de Segovia, alcaldes, quadrelleros, hombres buenos y vecinos de El Espinar, que al colocar los hitos y mojones en los montes y en los caminos, á la orilla de los ríos y en los picos de las peñas, acaso no sospecharon que estaban echando los cimientos de una obra secular, sin interrupción respetada desde los días en que ellos vivieron hasta los días que nosotros alcanzamos, porque, en efecto, el término municipal de El Espinar es hoy el mismo que el que aparece descrito en las cartas y confirmaciones que hemos copiado anteriormente.

Hay además otra circunstancia que concurre á que las cartas mencionadas sean merecedoras de consideración, á saber, la de estar dadas por un Concejo, el de Segovia; que no es frecuente, ni mucho menos, antes bien puede calificarse de excepcional, el hecho de que un concejo, usando de una facultad que en su origen solamente al rey correspondía, concediese cartas y privilegios de población. Más de novecientos son los documentos catalogados por la Academia de la Historia en la *Colección de Fueros y Cartas-pueblas de España*, y de ellos, únicamente cuatro (salvo

error en la cuenta), aparecen concedidos por concejos; el de San Cristóbal, de 1184, el de Tamayo, de 1194, el de Nora, de 1243 y el de Navamorcuende, de 1276; los dos primeros, son á manera de ordenanzas municipales que los respectivos concejos de San Cristóbal y Tamayo dictaron para su gobierno; el de Nora, dado por el Concejo de Oviedo, á cambio de doscientos maravedís que el pueblo había de pagarle; y el de Navamorcuende, que es la donación de una heredad, hecha por el Concejo de Avila, á un particular, otorgándole que la poblase de quien quisiere. Como se vé, ninguno de estos cuatro fueros, presenta el carácter de la carta puebla que á El Espinar concedió el Concejo de Segovia, y aún cuando es sabido que el derecho de poblar, que residía originariamente en el rey ¹, podía éste delegarle en quien lo tuviese por bien, como lo demuestra el gran número de pueblas hechas por abades, señores, órdenes militares, etc., es lo cierto que no conocíamos, al menos nosotros, una carta de población castellana dada en las condiciones y con las circunstancias que en ésta concurren; demostración palmaria del vigor del municipio en los siglos XIII y XIV al par que de lo débil del poder real, cuyas grandezas, esplendores y prerrogativas, allá se quedaban entre la letra muerta del derecho de Partida. Porque no hay que olvidar que la puebla, origen de este trabajo, es casi contemporánea de aquel dramático episodio, que refiere con sinceridad ingenua la Crónica de D. Fernando IV, ocurrido ante los mismos muros de Segovia, cuando al ir Doña María de Molina á entrar con su hijo en la ciudad y posesionarse de ella, se halló con que sus moradores, en quienes acaso había prendido ó estaba próxima á prender la discordia que sembraban por Castilla los infantes D. Juan y D. Alfonso, salían, sí, á besarles las manos muy rendidos, pero no sin dejar bien cerradas las puertas de la villa y aquélla por donde debían entrar los reyes, prudentemente custodiada con más de dos mil hombres, que antes cuidaron de armarse de lori-

1. Véase Santamaría, *Curso de Derecho político*, 2ª ed. Madrid, 1883, pag. 482.

gas, perpuntos y ballestas que de prevenir algún yantar para las regias personas, puesto que cuando al cabo se les concedió la entrada, « era ya hora de vísperas, e non tenían guisada ninguna « cosa de comer, e atendieron fasta que fué adobado e era ya la « noche ». Y no fué éste el único sinsabor que en Segovia aguardaba á aquella augusta y varonil señora, porque allí recibió las nuevas de que el infante D. Juan había tomado á Astudillo, Dueñas y Paredes, D. Alfonso á Mansilla, Juan Nuñez la villa de Palencia, y Lope Rodriguez de Villalobos el castillo de Tariego, á causa de lo cual se vió obligada Doña María á salir con gran premura de la ciudad castellana, y al despedirse de los hombres buenos de Segovia y lamentarse de « cuan sin merescimiento le « tomaban así las sus viellas é castiellos », tuvo que olvidarse ó hacer como que se olvidaba de que era reina, para rogarles humildemente que guardasen el señorío y servicio del rey.

¿ Tiene, pues, algo de extraño que la ciudad y el concejo que podían dejar ó no á los monarcas entrar en su recinto, admitirlos á parlamento cuando convenía, tratar con ellos de igual á igual sobre los pechos y tributos y aun escuchar súplicas y ruegos de sus regios labios ; tiene algo de extraño, decimos, que tales concejo y ciudad, aún sin previa delegación del rey, dispusiesen de su tierra y la poblasen, concediendo á los nuevos moradores los privilegios y franquicias que en las cartas transcritas se contienen ? Ciertamente que todas éstas aparecen confirmadas por los reyes, pero cierto es también que la confirmación no les corría, en verdad, mucha prisa : más de tres años mediaron entre la carta de la primera puebla y la confirmación que de ella hizo D. Fernando IV en Valladolid ; veinte entre la segunda y la confirmación de D. Alfonso XI, y diez entre la tercera y la confirmación de D. Enrique II, de lo que rectamente puede deducirse que tales confirmaciones antes se hacían por cumplir con una fórmula inveterada que por necesidad que los pueblos tuviesen de ellas.

Tampoco debemos pasar por alto otra notable particularidad de la puebla de 1297, á saber, la de estar escrita en castellano, y

no ciertamente del peor que por aquellos tiempos se usaba. Notorio es que para esta clase de documentos reservábase el poco pero abominable latín que quedaba como deteriorado patrimonio de clérigos de armas tomar, monjes iliteratos y rutinarios tabeliones de la corte, cuyos conocimientos en la hermosa lengua del Lacio, capaces de hacer estremecerse en sus tumbas á las venerandas cenizas de Cicerón y de Virgilio, se hallaban reducidos á escribir con punible desparpajo « si habuerit caballum », « vicino qui « rapuerit sua vicina », « homo qui si voluerit ire ad alia villa « vaziet sua casa », y otras galas de estilo y lindezas de este jaez, salidas de la culta mollera de algún *Bernaldus Munminiz, clericus regis, qui notavit*. Ni aún esto, con no poder ser menos, debía de quedar ya en las postrimerías del siglo XIII; la carta de El Espinar lo demuestra, y lo demuestra también, por modo más elocuente, un documento que hubo de escribirse dos años después que aquélla : la confirmación hecha por el mismo D. Fernando IV en 1299 del Fuero de Castrojeriz, donde se dice : « Et agora los « canónigos e los clérigos de hi de Castro Xeriz por razon que « el dicho privilegio es en latín, e non lo pueden los legos entender, pidieronnos merced que los mandasemos desto dar privilegio romanzado... », con lo cual no solamente saldrían ganando los legos, á quienes, como se ve, se quería echar la culpa de la indigencia literaria, sino que es muy posible que también se alegrase de la mudanza algún que otro clérigo de hi de Castrojeriz.

*
**

« La frase *carta-puebla* — dice Antequera — tomada de las « palabras latinas *charta populationis*, es, generalmente hablando, « la manera vulgar con que los vecinos de una villa ó lugar « solían denominar su fuero, *si bien no se encuentra usada esa « palabra en los Fueros que se designan con tal nombre*, ni en nin-

« guno de otra clase, como no sea en los epígrafes de algunas « copias sacadas en tiempos modernos ¹. »

No es muy frecuente, en verdad, encontrar en tales documentos usadas semejantes palabras, pero de esto á afirmar en absoluto, como lo hizo el Sr. Antequera, que no se encuentran nunca, y que eran tan solo la manera vulgar de denominar el fuero de una villa, hay una gran diferencia. Entre otros casos, recordamos el Fuero de población de Villanueva de Pampaneto ², de 1032, donde puede leerse : « Facta *carta* donationis et *populatio-nis* », y el de Longares de 1063, que dice : « Hæc est *carta* « *populationis*... », lo cual prueba que la frase en el siglo XI era no solamente de empleo vulgar, sino también *técnica*, como diríamos hoy; y de que siguió siéndolo hasta el XIV, habremos podido convencernos al ver en la puebla de 1297 que « algunos « se fueron morar á otros lugares por razon que non era dada « la *carta de la puebla* », y en la de 1317 la referencia que el Concejo de Segovia hace á « la otra nuestra *carta de la pobla-ción* ».

Desde que Marina en su *Ensayo histórico-crítico* dijo, al hablar de las diversas acepciones de la palabra *fuero*, que se daba también este nombre á « las cartas pueblas, escrituras de población « y pactos anejos á ellas ³ », han venido usándose como sinónimas las palabras *fuero* y *carta puebla*. Los Doctores Asso y Manuel llámanlas fueros y exenciones ⁴; Antequera dice terminantemente que « la voz carta-puebla venía á ser sinónima de la de *fuero*,

1. Antequera, *Historia de la legislación española*, Madrid 1870, pág. 140.

2. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847. Cuando citemos de ahora en adelante algún fuero ó carta puebla, sin mencionar especialmente la edición, entiéndase que nos referimos á los que se contienen en aquella obra.

3. Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación*, Madrid, 1788, pag. 80, § 101.

4. Asso y Manuel, *El Fuero Viejo de Castilla*, Madrid, 1847, prólogo, § XXIV.

« expresando una y otra la carta constitutiva del municipio ¹ » ; Adame y Muñoz sostiene que los fueros municipales llegan « á principios del siglo XI, y son las mismas cartas-pueblas ² », y el Sr. Altamira dice también ³ que « los reyes ⁴ fijaban las libertades de cada villa en un documento que se llamaba *fuero* ó « *carta de población*, de los que se conocen algunos del siglo X... y otros de comienzos del XI (León, Villavicencio, Bayona de Miño, etc.) ⁵ ». No es necesario insistir mucho para comprender la

1. *Loc. cit.*, pág. 140.

2. Adame y Muñoz, *Curso histórico-filosófico de la legislación española*, Madrid, 1874 (pág. 32).

3. Altamira, *Historia de España y de la civilización española*, tomo I.

4. Ya hemos visto que no eran solamente los reyes los que concedían las cartas pueblas.

5. Claro es que también los hay importantísimos de mediados y de fines del siglo XI y además en número considerable de los siglos XII, XIII y XIV.

En cuanto á los fueros ó cartas pueblas de comienzos del XI, citados como ejemplo por el Sr. Altamira, sentimos discrepar del parecer del ilustrado profesor de la Universidad de Oviedo. Acaso no haya inconveniente en admitir que el Fuero de León tiene algo de puebla; el modo de empezar el capítulo XX autoriza á creerlo así : « Constituimus adhuc ut legionensis civitas quæ *depopulata* fuit a Sarracenis in diebus patris mei Veremundi Regis, *repopuletur* per hos foros... » Las palabras de la inscripción sepulcral grabadas en la tumba que en el panteón de los Reyes de León encierra las cenizas de D. Alfonso V (en cuyo reinado se celebró el famoso Concilio) « ...qui populavit Legionem post destructionem Almanzor », indican que, en efecto, la repoblación de la tierra fué un problema, y no pequeño, que tuvieron que resolver. Pero, de todos modos, el Fuero de León es más bien que una puebla un cuerpo legal que iba á regir en un territorio que ya estaba poblado y como tal cuerpo ha sido considerado desde Marina hasta la fecha.

El Fuero de Villavicencio (suponemos que será el de Villavicencio de los Caballeros — Valladolid —, puesto que hay otros dos fueros de lugares del mismo nombre) aparte de lo dudoso de la fecha, pues como dice Muñoz y Romero, el P. Escalona no dió otra razón para asegurar que era *de los años de 1000* que el de parecerle á él que lo era, salta á la vista que falta en el documento una de las circunstancias más características de las pueblas ; á saber, la asignación de territorio y la demarcación de límites.

diferencia que existe entre el fuero y la carta puebla. Toda carta puebla es indudablemente un fuero, puesto que con ella se trataba de exceptuar á una villa ó lugar del derecho común, pero todo fuero no es una carta puebla, y para convencerse de ello basta ver cómo hay muchos fueros que no tienen por fin único, ni siquiera principal, fomentar y favorecer la población, entre otras razones por la de que en los lugares, villas ó ciudades para las que fueron dadas la población estaba ya hecha por entonces. Nadie sostendrá, por ejemplo, que el Fuero de Santa Cristina, otorgado por D. Alfonso IX en 1212, es una carta puebla, pues sus disposiciones se refieren á las obligaciones de los labradores respecto del cultivo de sus tierras y al tributo que habían de pagar; á los mercaderes que fueran á Santa Cristina ó su término; á las penas señaladas para los que causaren destrozos en los sembrados; á la concesión de algunos privilegios á los caballeros, etc., pero no hay en el documento ningún indicio que nos haga sospechar que tenemos á la vista una carta de población. Por no ser necesario, no citamos más ejemplos, aunque pudiéramos hacerlo por millares. En cambio, cuando se trata de una verdadera carta puebla, no es difícil hallar en ella, aparte de su carácter general, algo que nos indique que es la *población* el fin que principalmente se persigue: « ...jussimus fieri hanc pagilo-
« nam *propter populationem*...¹ »; « ...pro anima mariti mei Gar-
« siæ et animas predecesorum meorum remedio misericorditer
« *populare* (decrevi)² »; « Hæc est carta *populationis* ...facimus

Y por lo que se refiere al Fuero de Bayona de Miño, pueblo que, sin duda, es el de la provincia de Pontevedra, confesamos no haberlo visto ni en copia, pero si es el que se consigna en el *Catálogo* de la Academia de la Historia, no puede ser incluido entre los de comienzos del siglo XI, pues fué dado por D. Alfonso IX de León en la isla de Faro á 7 de Mayo de 1201, es decir á principios del siglo XIII.

1. Carta de población de Villanueva de Pampaneto, año 1032.

2. Carta puebla de las sernas de la Iglesia de San Julián de Sojuela, año 1059.

« enim *populamus* villam cui vocitant Longares ¹ »; « ...vobis
 « *populatores* de Exea qui estis, vel qui de ista ora in antea vene-
 « ritis ibi *populare* ² »; « a sservicio de Dios e de nuestro señor el
 « rey don Fernando otorgamos e tenemos por bien de *facere una*
 « *puebla* ³ » ¿ A qué multiplicar los ejemplos, si bastan los cita-
 dos para que no quepa duda alguna respecto de lo que decimos?

*
 **

Veamos ahora á qué clase de privilegios pertenecían las cartas pueblas y qué eran éstas.

Unas cartas, dice la ley de Partida, « se ganan segunt fuero, « et las otras contra fuero, et la tercera manera es de otras « cartas que non se ganan segunt fuero, pero non son contra el ⁴ »; á las primeras pertenecían aquellas cartas que el rey ó quien tuviese su poder, daban « para complir alguna cosa señalada segunt « fuero » y tenían fuerza de ley; las segundas no debían ser cumplidas hasta otra vez que fuesen enviadas y ratificadas, salvo los casos de ir contra la fe ó contra el derecho natural, en los cuales no deberían serlo nunca; y las terceras « son las que da el rey « queriendo facer gracia et merced á los homes así como en dar- « les heredamientos ó quitarles de pecho, ó de hueste, ó de fon- « sadera... et decimos que tales cartas como estas han fuerza de « ley et deben seer guardadas como ley ⁵ ». Estas eran las llama- das *cartas de gracia*, entre las que deben y pueden ser incluidas las cartas pueblas, puesto que más adelante, al hablar de las diferentes clases que hay de ellas (*por pro que ende nasce, porque ha meester que sean dados y por merescimiento de servicio*), dicese que

-
1. Carta de población de Longares, año de 1063.
 2. Carta de población de Ejea, año 1180.
 3. Carta de población de El Espinar, año 1297.
 4. Partida III, tit. XVIII, ley XVIII.
 5. Partida III, tit. XVIII, ley XXXIV.

las « que son dadas por pro son en estas maneras; así como aque-
« llas que dan de quitamiento de pecho ó de portadgo á los que pue-
« blan algunt logar ¹ ».

Bajo dos aspectos interesantes pueden ser consideradas las cartas pueblas y, por tanto, la de El Espinar que es de la que especialmente hemos de ocuparnos; como medios de fomentar la población y como testimonio que son del nacimiento del municipio.

Cierto es que á fines del siglo XIII las circunstancias de los reinos cristianos no eran ya las mismas que en los tres siglos anteriores, en los cuales la guerra con los árabes y la natural despoblación, que era su inmediata consecuencia, debieron de ser problemas que por igual preocuparon á los reyes y á los pueblos. Las atrevidas y terribles incursiones de Almanzor, que cierran el negro conjunto de la décima centuria; la invasión de los almoravides, un siglo después, tribu africana, que llega con sus huestes salvajes hasta las montañas de Cuenca; la irrupción de los feroces almohades, en el último tercio del siglo XII, que convierten los campos de Alarcos en sangriento escenario de su victoria...; basta bosquejar el cuadro para darse cuenta de las condiciones en que habían de vivir los tristes moradores de las aldeas, villas y ciudades: fija constantemente su vista en la línea del horizonte, que de improviso se nublabá con la polvareda levantada por los corceles de guerra; siempre atento su oído, por si allá, á lo lejos, sonaban los belicosos clarines; siempre intranquilo su sueño, turbado con frecuencia por los angustiosos clamores de la campana de rebato. Y si el peligro daba mayor espacio y lo permitía la menor proximidad del enemigo, formábanse aquellas peregrinaciones de fugitivos, de que nos hablan las viejas crónicas, cuya marcha rompían los clérigos y monjes, llevando en andas el tesoro de las iglesias, los objetos sagrados, las efigies, seguidos de una muchedumbre

1. Partida III, tit. XVIII, ley XLIX.

de ancianos, niños y mujeres, turba miserable, que ponía en salvo sus famélicas personas y sus ajuares de mendigo, buscando refugio en las espesuras del monte ó en las fragosidades de la sierra. Es muy natural, que tan pronto como hubiera pasado el peligro inmediato y en los cortos intervalos que dejaban tan tremendas luchas, se dedicasen los que podían á poblar ó repoblar la tierra, la cual es sabido que en sus amores y coloquios con el hombre exige aquel tranquilo reposo que nace de la paz.

Cierto es, repetimos, que al tiempo de darse la puebla de El Espinar, las circunstancias ya no eran las mismas por lo que á la guerra con los árabes se refiere; las principales conquistas estaban hechas: Toledo, Córdoba, Valencia, Sevilla, eran ciudades cristianas; los islamitas hallábanse encerrados en las tierras de Murcia y de Granada; los benimerines, que durante el tiempo que estuvo ausente D. Alfonso X,

« para ir á Dios servir, »

intentaron una irrupción, no les fué dado pasar de la frontera andaluza; las grandes campañas de D. Sancho IV quedan reducidas á imponer una tregua á los moros de Jaen y á la expedición de Tarifa, que apenas se recordaría á no ser por la feroz é insólita bravura del leonés Guzman; en cuanto á D. Fernando *el emplazado*, nada tiene que contar la historia, como no sean las contiendas de su turbulenta minoridad y las leyendas juglarescas de su inopinada muerte. Pero no hay que creer por esto que era mayor la tranquilidad de las comarcas cristianas; al contrario, aumentó, si cabe, la inquietud y el malestar en el tiempo que media entre D. Alfonso X y D. Alfonso XI, y no fué mayor en los reinados sucesivos. Desde que el Rey Sabio, al regresar á España, después de aquella odisea en recuesta de la corona de Alemania, derogó el derecho de Partida, con perjuicio de sus nietos los infantes de la Cerda, no hubo en Castilla punto de reposo, porque á ello se opusieron sucesivamente la guerra civil que estalla contra los

infantes, en la que tomaron el partido de D. Sancho los reyes de Portugal, de Aragón y de Navarra; las banderías que, muerto D. Alfonso X, se forman y mueven contra el hijo desheredado, cuyas sienas ciñó, sin embargo, con la corona real, al mismo tiempo que en Badajoz proclamaban rey á su sobrino D. Alfonso y que D. Juan intentaba apoderarse de Sevilla; las no interrumpidas luchas del reinado de D. Fernando IV, reinado que se inaugura con las pocas tranquilizadoras nuevas que, apenas quitados de los hombros del rey niño los paños de la fúnebre márfaga, se recibieron de « Don Deonís de Portugal, é otras muchas « cosas de trabajos », y sigue con la guerra que le hacían, de un lado, el infante D. Alfonso, cuyas pretensiones apoyaban los monarcas lusitano y aragonés, mientras que Don Juan se llamaba rey de León; de otro, el revoltoso Juan Nuñez, que con el auxilio del rey de Francia y con un ejército reclutado en Aragón y en Navarra, corría la tierra de Castilla, sembrando el pánico y la discordia, y de otro, enfin, los inquietos vizcaínos, que iban haciendo méritos para que, andando los años, mostrase D. Pedro I toda su viril y legendaria energía.

Fácil es comprender por lo dicho, el estado á que habrían reducido el reino estas contiendas civiles que duraron más de un siglo y no difícil de sospechar la zozobra constante de los pueblos, hoy saqueados por unos y mañana por los contrarios, y por unos y por otros sumidos en la miseria, con todo el cortejo de calamidades y toda la indisciplina social que á la miseria acompaña, con toda la inseguridad personal que es consecuencia de la continua inquietud y con todas las privaciones de quienes no podían consagrarse tranquilos al trabajo, ni en las labores de la agricultura ni en las faenas de la industria, ante el temor de la destrucción ó la rapiña.

Los documentos que al comienzo de este trabajo se han insertado nos sirven para deducir lo que era una puebla al darse la primera carta y lo que representaban las posteriores concesiones. Estudiémoslos con un poco de atención.

El Espinar, antes de 1297, no estaba, por lo que hemos visto, completamente despoblado; cierto que la carta de esta fecha dice « que es lugar hyermo » pero basta leerla una sola vez para convencerse de que allí había una población anterior, escasa, sin duda alguna, pero con una organización social más ó menos perfecta. No será difícil demostrarlo.

En primer término, salta á la vista que en la fecha en que se dió la carta de 1297 tienen ya sus nombres todos los sitios de la comarca y, como habrá podido observarse por las notas del texto, estos nombres son en su mayoría los mismos que los con que hoy se siguen conociendo los parajes mencionados : *Renales* y *el Caloco*, *Cabeza Hermosa* y *Valposado*, *Valdelobillos* y *el Arroyo de Pedro Viquez*, llamaban á otros tantos lugares los hombres de aquella remota centuria y así los llaman aún los que ahora viven en El Espinar : estos nombres son, pues, anteriores á la carta puebla y demuestran por modo irrecusable que mucho antes también de que aquélla se concediese por el Concejo de Segovia hubo pobladores en el término. El documento habla de algunos de ellos en particular, para otorgarles los privilegios que en la carta se contienen : menciona en efecto al « que tiene la casa de Navaznar » y al « que tiene la casa de « Sancto Domingo de la Cannada » y aun cuando éstos serían, por la cuenta, dos honrados y barbudos eremitas, de los que en aquellos tiempos calamitosos se retiraban del mundo, ora para hacer penitencia de sus culpas, ora por evitarse la ocasión de tomar alguna parte en las continuas pelazas de sus inquietos contemporáneos, es de suponer que procurarían hacer compatible lo austero y solitario de su retiro con la proximidad á tal cual poblado, á cuyos moradores pudiesen proporcionarles, juntamente con el ejemplo santo, motivo de ejercitar en la limosna sus cristianos sentimientos. Que no nos equivocamos en tales apreciaciones nos lo dice la carta puebla, que habla, no solamente de « los que agora moran en El Espinar », sino también de « los que agora moran en Prados », lugar situado á una

legua de aquél y que entonces debía de ser un poblado por el estilo.

Deducimos de esto un hecho que nos conviene consignar, á saber, que si en El Espinar había moradores, con anterioridad á 1297, es preciso que tuviesen una organización, perfecta ó imperfecta, pero organización, al fin. ¿Y quién dudara de esto, si ha leído el documento con atención? En él aparecen, en efecto, unos tales Isidoro Esteban, Domingo Mínguez y Domingo Blasco, de los que se dice que « *son quadrelleros sobre sus almas* », es decir, que *lo eran ya* al tiempo de escribirse la carta de población, y á quienes se les da el encargo de hacer la partición comunal y de determinar la parte que á cada cual le correspondiese en la costa. Que estos quadrelleros, con anterioridad á la carta desempeñaban alguna función, nos lo demuestra el que más adelante el Concejo de Segovia *les confirma* en el cargo, nombrándoles por toda su vida, disponiendo que cuando alguno ó algunos de ellos falten puedan los vecinos de El Espinar « poner « otros entre sí » y asignándoles la nueva misión de « partir los « heredamientos e los solares para las moradas ». Cuáles eran las funciones que antes de la carta realizaban tales quadrelleros, no lo sabemos á punto fijo, pero por lo que queda dicho y por lo que se dirá más tarde es lícito suponer que fuesen análogas á las que en la carta se consignan, y refiriéndose estas funciones á la propiedad individual y colectiva, no sería muy descaminado pensar que acaso entendiesen también, á falta de otros jueces, en la resolución de los conflictos que con motivo de aquéllas pudiesen originarse.

¿Qué era, pues, El Espinar antes de darse la carta puebla que nos ocupa? Pues era, por lo pronto, un conjunto de gentes, tal vez de muy distintas procedencias y Dios sabe por qué causas reunidas, que llevaban residiendo allí un cierto tiempo que no es posible determinar, pero que no fijará en unos cuantos meses, ni siquiera en unos cuantos años, todo el que haya reparado en lo trabajoso de la formación de estos grupos sociales; aquellas

gentes tenían una propiedad, pues sin ella no hubieran podido vivir, propiedad precaria, es cierto, porque la tierra era del Concejo de Segovia y éste no había hecho hasta entonces acto ostensible alguno de cesión en favor de aquéllos que la poseían con el título natural de primeros ocupantes y, sin duda, con la tolerancia del Concejo; en ella tendrían sus casas y sus campos dedicados, como hoy, al cultivo de cereales y apacentamiento de sus ganados; tenían sus iglesias y ermitas, alguna de ellas como la de Santo Domingo, de verdadera devoción y fama en la comarca, porque era lugar en el que, al decir de la puebla, se *facian muchas virtudes*; y como todo esto supone una vida colectiva y toda vida colectiva supone, á su vez, una organización social, no será aventurado deducir que la tenían también, aunque rudimentaria, maxime cuando para ello nos autoriza el hecho de encontrar aquellos *quadrelleros* de que hemos hablado, los cuales, allá, á su manera, procuraban que fuese equitativo el aprovechamiento de la tierra, jurando sobre sus almas proceder como mejor pudiesen y supiesen.

Ahora bien; esto ¿no nos está diciendo por modo elocuente que se trata de un municipio que nace?; su espontánea formación, ¿no lo proclama así, sin que deje lugar á duda de ningún género? Claro es que debía de ser muy poco envidiable la vida de aquellos míseros moradores, porque á los respetables hombres buenos, que á campana repicada se ayuntaban en el Concejo de Segovia, llegó la noticia de que allí se hacían « *furtos e robos e otros males muchos* », para lo que ofrecería más de una ocasión la proximidad del puerto de Guadarrama y lo intrincado de sus pinares, brindando seguro asilo á los bandidos, aventureros de diferentes castas y especies y demás gentes de mal vivir, que aprovechaban lo revuelto de los tiempos, ya para formar la canallesca retaguardia de las mesnadas, ya para saltar al caminante, ya para merodear por las aldeas y villorrios y apoderarse de alguna que otra cabeza de ganado. Consta además en el documento de 1297 que muchas personas, que fueron con inten-



ción de establecerse en El Espinar, se vieron precisadas á marchar de allí, « por razón que non era dada la carta de la puebla », lo cual demuestra que la seguridad era muy problemática, pero demuestra también que dicha carta era algo importantísimo y decisivo para aquella gente, pues le suponía el reconocimiento de su existencia, entrar en el orden del derecho, completar su organización social, haciéndola más perfecta, tener garantizada su propiedad y una norma constante para dirimir los pleitos y contiendas; estar más seguros que hasta entonces en cuanto á los bienes y en cuanto á las personas, en una palabra, nacer á la vida legal del municipio, después de una gestación secular y laboriosa.

*
**

El momento al que hemos llegado de la historia de aquel pueblo es interesantísimo para que pasemos por él con rapidez. La carta nos ofrece ocasión propicia de observar el procedimiento que se siguió para hacer la puebla y base para sospechar, con grandes garantías de acierto, que no sería El Espinar el único punto de la comarca donde se hizo de esta manera.

Es casi seguro que el Concejo de Segovia no obrase al conceder la carta de un modo completamente espontáneo, sino á pedimento de los vecinos de El Espinar, los cuales, con el fin de remediar lo inseguro de su situación y de mejorar su suerte, tratarían del asunto más de una vez en sus rústicas asambleas y más de una vez también irían á Segovia en demanda del anhelado privilegio.

Fijáronse en éste, primeramente, quiénes habían de ser los pobladores, extremo importante y con gran minuciosidad consignado en la carta, en la que se da la preferencia, como era natural, á « los omnes de otros lugares » que en aquel quisieran aforarse, pero se les prohíbe ir á los que procediesen del « término de Segovia, nin de villa, nin de aldeas, nin de aquen

« sierra nin de allensierra, nin del sesmo de Mançanares », porque esto hubiera sido con detrimento de la población de otros lugares de la tierra segoviana, vedándoseles también á los de « termino de Avila » y de « huerta de yuso », en quienes el Concejo veía huéspedes harto peligrosos y gente que no era de fiar, por haberse corrido la voz de ser « ommes de malas re-
« bueltas ».

Como lo principal de que en la carta se trata es de la concesión de la propiedad, claro es que lo primero fué determinarla. Era costumbre, por lo visto, designar para esta empresa á ciertas personas de la confianza del Concejo, que, en unión de los que habitaban en el lugar, conocedores del terreno, hiciesen la demarcación. En la puebla de 1297, se habla de los « moiones « que pusieron los *cavalleros* », y quiénes eran éstos y cuál era su misión lo dice bien claro la carta de 1368, en la que aparece que después de haber enviado los de El Espinar á pedir por merced al Concejo de Segovia que les diesen más término, este Concejo mandó allá á « ciertos cavalleros e ommes buenos de « la dicha cibdat e su término con poder que ovieron de nos « el dicho concejo para que viesen el dicho término... e si vie-
« sen que mas término avyan menester segund la multiplica-
« ción del dicho pueblo gelo diesen e amoionasen e sennalasen « por donde a ellos bien visto fuese », y estos caballeros y hombres buenos, fueron, en efecto, á El Espinar y pusieron los correspondientes mojones « por el dicho poder que de nos ovie-
« ron ». Practicada esta operación, era preciso que el Concejo la aprobase y confirmase, y de ello encontramos testimonio en el documento últimamente citado, donde dice que, así amojonado el término, « nos el dicho concejo de la dicha cibdat de « Segovia... damosles e otorgamosles el dicho termino por los « moiones susodichos ».

Pero la puebla no se hizo de una vez, ni la misión del Concejo de Segovia terminó con la concesión de la carta de 1297, que puede considerarse como el comienzo de la obra solamente,

puesto que pasados apenas veinte años, en el de 1317, aquel Concejo, ya fuera *motu proprio*, ya á petición de los vecinos de El Espinar, que es lo más probable, les dió y señaló mayor término del que les había dado y señalado en un principio, y cincuenta años más tarde, ó sea en 1368, se dice que los moradores de la puebla enviaron á Segovia á pedir « por merced que « les diesemos o mandasemos dar mas termino para donde « podiesen labrar por pan e criar sus ganados e cortar e rozar « por que el dicho pueblo fuese mejor acrescentado e multipli- « cado », lo cual indica el desarrollo que la población de El Espinar alcanzó en poco más de setenta años que median entre la primera y la tercera carta, é indica también la situación de dependencia en que dichos vecinos quedaron respecto del municipio segoviano, que ejercía sobre ellos un verdadero patronato.

Tras de estas concesiones del Concejo, que, como se ve, eran lo principal, venían las confirmaciones de los reyes que, sin duda, eran lo secundario, confirmaciones que desde la hecha por D. Fernando IV en 1300, llegan hasta la de D. Juan I, último monarca confirmante de tales documentos. Mas si las pueblas se acaban en 1368, á partir de la de 1317 podemos observar otro hecho interesante, que viene á comprobar lo que dijimos antes acerca del crecimiento del municipio que hemos visto en los gérmenes y comienzos de su vida. En efecto, si nos fijamos en la primera puebla, llamará nuestra atención la circunstancia de que en ella no se mencione ni una sola vez el *concejo de El Espinar*, y esto quiere decir ó que tal concejo no existía ó que, aunque de hecho existiese, no se le había reconocido como tal; del texto del documento, se desprende que en la esfera administrativa, sino en todo, al menos en gran parte, El Espinar quedó dependiente de Segovia, pues en aquel, al fijar las penas que habían de aplicarse á los que contravinieren lo establecido respecto del heredamiento y la franqueza, no se da á los vecinos de la puebla otro derecho que el de *escarmentar* y *peyndrar* á los que hallaren en la dehesa sacando corteza ó

descortezando roble y sólo por cuantía de diez maravedís de la guerra, disponiéndose en todo lo demás que « cualquier que « contra esto pasare... que el *Concejo de Segovia* que los peyndre » : esto nos basta para comprender que tal concejo se reservó el derecho de ejecutar y hacer cumplir los preceptos en la carta consignados. Pero leyendo la de 1317, nos encontramos con estas palabras : « por faser bien e merced al *concejo* e omnes « buenos del Espinar » ; las que demuestran que en los veinte años transcurridos desde la primera, el concejo se había constituido y que el municipio iba desarrollándose, hasta que en 1368, fecha de la última puebla, hallámonos ya con « *concejo e alca-* « *des, e alguasiles e omes buenos* del dicho lugar Espinar », es decir, con una organización administrativa completa y acabada, que poco á poco había de ir emancipándose de la tutela que sobre ella vino ejerciendo el Concejo de Segovia.

En el orden de la vida interna, hay otro hecho que nos permite también comprobar el desarrollo de aquel municipio, á saber, la aparición del *derecho consuetudinario*. Aún antes de terminarse la que pudieramos llamar *serie de las pueblas*, comienza la serie de confirmaciones hechas por los reyes de los privilegios, *usos y buenas costumbres del Espinar*, cuyas cartas se guardan en el archivo municipal de aquella villa, donde pueden verse, entre otras, la de D. Enrique II, de 1367, que sirve además para convencernos de que aquel monarca fratricida obraba como rey en vida de su hermano y que como á tal se le tenía y respetaba en parte de Castilla ; la de D. Enrique III, hecha en las Cortes de Madrid de 1391 ; la de D. Juan II, de 1421 ; la de D. Enrique IV, de 1455 ; la de los Reyes Católicos, de 1481 ; la de Doña Juana, de 1509 ; la de D. Felipe II, de 1569, y la de D. Felipe III en 1599. Estas confirmaciones de usos y costumbres nos hacen ver que el municipio, tan pronto como nació á la vida legal y tuvo el suficiente poder para ello, procuró que su derecho propio, el derecho que sus costumbres y usos peculiares habían ido creando por tan trabajosa manera, y que se

contendría en los fallos dictados en el corral de los alcaldes y en los acuerdos de su concejo, fuese reconocido y respetado por los monarcas, porque en él veían su más preciado patrimonio y el signo más evidente de la independencia de su vida.

*
* *

Fijémonos ahora en los *privilegios* y *derechos* contenidos en las cartas de El Espinar, que pueden dividirse en dos grupos; primero: el de los que se refieren á la *exención de tributos*, y segundo: el de los que se refieren á la concesión de la *propiedad* y á las condiciones en que ésta había de ser disfrutada por los moradores de la puebla.

Los primeros, con tener grande importancia, no llegan, ni con mucho, á la que revisten los segundos, cosa que no debe extrañarnos tratándose de un municipio cuyos habitantes estaban dedicados á las faenas de la agricultura y ganadería y en el que los oficios, si es que por entonces existieron, debían de llevar vida muy menguada, cuando sus nombres ni una sola vez en la carta se mencionan.

« Tenemos por bien que sean escusados e quitos e libres de
« oy que esta carta es fecha fasta veinte annos de todo pecho e de
« todo pedido e de fonsado e de fonsadera e de toda fazendera
« e de servicios e de puente e de agua e de [las medias fanegas de
« los andadores e de los otros pechos en qual manera quier que
« sean sinon de moneda forera de siete en siete annos que es de
« nuestro Sennor el Rey. » Hé aquí lo único que aparece en la puebla de 1297 respecto de la *exención de tributos*, extremo que no vuelve á mencionarse en la de 1317, sin duda porque cuando ésta se escribió no faltaban más que veinticuatro días para cumplirse el plazo de los veinte años por el que les fueron concedidos aquellos privilegios, de los cuales hemos de decir muy poco, pues la circunstancia de que apenas pueda presentarse una carta de población en que no aparezcan las mismas exenciones, ha hecho que sean materia bastante conocida.

Dejando á un lado los que sólo se designan de un modo general con las palabras *pechos* y *pedidos*, porque no es cosa de emprender con tal motivo un estudio acerca de los infinitos tributos de que los fueros y códigos nos dan noticia, detengámonos un instante en aquellos que se mencionan con sus nombres especiales.

Sabido es que ir de *fonsado* ó en fonsado se decía de la « gente miliciana alistada para ir á la guerra »¹. Su definición aparece bien clara en el Fuero del Monasterio de Cardeña de 1039: « et non habeant super se ipsas villas iam supradictas nullum laborem ex castellis et nulla expeditione publica quae dicitur *fossato*. » La *fonsadera*, dice el Sr. Pidal (copiando íntegramente un texto de la *Crónica de España*, de Morales, libro III, cap. 34), era « el tributo que debían pagar los que estando obligados á ir á la hueste, no podían concurrir personalmente á ella »², lo cual no es completamente exacto, porque las mujeres no estaban, que sepamos, obligadas á ir á la hueste y, sin embargo, podían estarlo á pagar fonsadera, extremo del que cualquiera se convence leyendo el Fuero de Nájera: « Vidua de Nagara, que non habet filium, non debet *ullam fonsaderam*, et si habet filium qui possit ire in apelido, vel in fonssado, et non fuerit ille, aut homo suus pro illo, *pectet fonsaderam*. » De este texto, se deduce, en primer término, que al tributo venían obligados los cabezas de familia, pues no hay que olvidar que aquí se trata de un derecho de excepción y que, por tanto, lo general debía de ser que la viuda, aunque no tuviese hijo, y á título de sucesora del marido para este efecto, pagase fonsadera: en otro caso no se hubiese consignado como un privilegio el precepto anterior. Dedúcese tam-

1. Asso y Manuel, *loc. cit.*, pág 4, nota 2ª.

2. Pidal, *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla*, edición citada anteriormente. Más exacta es la definición que da el Sr. Bonilla y San Martín: « Fonsadera (fonsataria, fossatera) era el tributo que pagaban los que no iban al fonsado » (*Anales de la Literatura Española*, 1900-1904; Fueros de Villavicencio, pág. 118, nota 1ª).

bién de las palabras « aut homo suus pro illo » que estaba admitida la sustitución en el servicio militar, y, en fin, es lícito deducir del mismo modo, por la naturaleza de este tributo, que sus productos se destinarían á los gastos de guerra, aunque no siempre, si juzgamos por otro texto de la carta de población de Villanueva de Pampaneto en la que se lee : « ...et pro illa fonsatera *pro vineas plantare*. » Por lo que se refiere á la duración del privilegio, sabemos que « la carta que fuese dada de quitamiento de hueste ó de « fonsadera non debe valer sinon en vida de aquel rey que la da, « porque estas son cosas que estan ayuntadas siempre al señorío « del regno ¹ »; pero que á tal señorío no siempre debían de ir *ayuntadas estas cosas*, se encargó de demostrarlo, entre otros, el Concejo de Segovia, á quien la ley de Partida no le impidió conceder la exención á plazo fijo, ni le tuvo con gran cuidado que la fonsadera fuese una de las cuatro cosas que al decir del Fuero Viejo eran « naturales al señorío del Rey, que non las debe dar « a ningund ome, nin las partir de si ».

La *facendera* consistía indudablemente en una prestación personal para obras comunales, ya en servicio del municipio, ya en el del señor, ya en el del rey, y nos confirma en esta opinión el hecho de que al darse algunos fueros y cartas pueblas, comprendiéndose todo el alcance de esta exención y la resistencia nativa que siempre ha habido á ocuparse en tales menesteres (pues estamos seguros de que ya por entonces se decía *quien sirve á comun, no sirve á ningun*), se determinaron cuidadosamente y con toda claridad el número de días que cada vecino venía obligado á trabajar en aquellas labores, de lo que puede servir de ejemplo la carta de población de Longares, donde se dice : « et posuimus « eis scriptum, ut in anno serviant duos dies ad arare, duos dies « ad cabare, duos dies ad entrare, duos dies ad secare, et uno die « ad vendimiare. » La *facendera*, á veces no consistía solamente

1. Partida III, tit. XVIII, ley XXXIV.

en el trabajo personal, sino que podía ser causa de un tributo extraordinario que se pagaba en dinero y por reparto entre los vecinos, como lo indica la ley de Partida, cuando al hablar de las obras comunales dispone que « ...entonce deben los morados de aquel lugar pechar comunalmente cada uno por lo que « hobiere fasta que ayunten tanta cuantia de que se pueda cumplir la labor¹ », clase de facendera que acaso fuese el pecho conocido con el nombre de *servicios* del que la carta exceptua á los pobladores de El Espinar. También las mujeres debían pagar facendera; así lo demuestra el Fuero de Palenzuela cuando dice : « Aliqua mulier quæ embibdare non faciat serna fasta cabo de « ano » y que la serna (heredad que se sembraba, ó el tributo equivalente para atender á ello) era un género de facendera lo comprueba el mismo documento al disponer que « clericus non « faciat sernam nec *ullam* facenderam ».

No podemos dar noticias tan exactas respecto de las exenciones de *punte* y de *agua*, pues nada que con ellas se relacione hemos hallado en los documentos que tenemos á la vista, pero desde luego se comprenderá que la primera se refiere al tributo llamado de *pontazgo* ó *pontático*. En cuanto á la segunda, carecemos de datos para determinar en qué consistía, ya que lo mismo pudiera ser materia de riegos, que de abastecimiento de aguas, que de derechos de barcaje (hipótesis que hace verosímil la circunstancia de aparecer en la carta inmediatamente después del *pontazgo*), que de algo, en fin, parecido á las exenciones que el Fuero de Plasencia establece con estas palabras : « Nengun omme « non aya poder en taio (Tajo) ni en los otros rios que pertenescen a Plazencia o de vedar varcos ni pescadores². »

Las medias fanegas de los andadores. De los textos de algunos fueros podemos deducir con bastante exactitud quién era el *andador* y cuáles eran sus funciones. En el Fuero de Villavicencio se

1. Partida III, tit. XXXII, ley XX.

2. Benavides Checa, *El Fuero de Plasencia*, Roma, 1896.

lee: « Por la festa de Sancti Johanis Baptiste a iuntarse el concilio con nos herederos que furen ena villa e pongan sus Alchaldes, et *Andador* », y en el mismo documento se dispone también que « nengun non tome *posada* sin andador. » En el Fuero de Salamanca¹ se le atribuye el cumplimiento de « todas las *mandaciones* que conceio mandare »; en el de Plasencia² se dice que « deben andar en mensaie de conceio et en *mandamiento del iuez et de los alcaldes* ho ellos mandaren », encargándoles también de la no muy honrosa, pero transcendental tarea de *enforcar los malfechores*, y en el de Soria de 1256, aparece perfectamente claro y determinado el cometido de estos funcionarios, pues se les asigna la misión de asistir al juez como *alguacil*, cumplir los *mandamientos* del juez ó del Concejo, *prender* por disposición del juez ó del Alcalde, hacer los *emplazamientos* y *custodiar los presos*³. Por todo lo expuesto, venimos en consecuencia de que las funciones de los andadores variaban según los diferentes concejos, si bien en ninguno de ellos debían de holgarles las tabas, como se dice vulgarmente, pues en todos, justificando lo gráfico de su nombre, habrían de acudir á infinidad de menesteres, desde el de proporcionar posada al viandante hasta el de despachar para el otro mundo, en nombre de la justicia humana, á algun foragido, condenado á expiar en la picota los malos pasos y hazañas de su vida. Necesitábase, en efecto, ser verdadero andador para cumplir con los deberes de este cargo, y si queremos de ello una prueba, el Fuero de Salamanca nos la ofrece concluyente, al preceptuar que « andador vieio non entre en portiello, e los alcaldes que lo y metier caiales en periuro e trasquilenlo en conceio al andador⁴ », signo infamante, que como un resto de las costum-

1. Sanchez Ruano, *El Fuero de Salamanca*, Salamanca, 1870, pág. 15-XXXVI.

2. *Loc. cit.*, pág. 53.

3. Loperraez Corvalan, *Colección diplomática citada en la descripción histórica del Obispado de Osmá*, tomo III, Madrid, 1788, pág. 100.

4. *Loc. cit.*, CCCLXI.

bres visigodas se conserva hasta los siglos XII y XIII y hecho que nos demuestra que no ya solamente los que desempeñaban cargo en concejo, para quienes, sin duda, era un necesario apéndice de su persona, sino los vecinos todos debían de tener en grande estima sus garnachas, confirmado por el título del Fuero de Plasencia llamado *de los denuestos et de las desondras*, en donde se dice que « todo omme que a otro tresquillare peche C mrs. » y, como si esto fuera poco, se agrega « et despues guardel en ssu casa fasta « que la barba olos cabellos sean complidos¹ » ¡ Fuerte era, en verdad, la pena del desventurado y misero andador sexagenario, que por todo pago de sus muchos y dilatados servicios, veías condenado por sus jueces implacables á sufrir la rapadura á cercén de sus honradas canas, en pleno corral del concejo, para mayor vergüenza y, quizá, por mano del verdugo! Poco trabajo les hubiera costado á aquellas gentes contestar á la pregunta de Max Müller, ¿ *qué hacemos de los viejos* ?

En cuanto á las *medias fanegas*, bien se comprende que eran los derechos de los andadores, pagados en especie por los vecinos, forma de retribución que también variaba según los pueblos y los servicios de que se tratase : así el Fuero de Salamanca, en la ley ó capítulo CCLV, dispone que « soldar de andadores enna villa « media ochava de cevada ; et ennas aldeas media de trigo a « nuestro fuero ; e coianlos dende sant martin fasta carnes tol- « liendas » ; en el Fuero de Villavicencio se manda que « qui al « andador revelar posada pectet V solidos » y que « el andador « el dia que der posada dene que comma », y el de Plasencia concédele « quatro dineros de todos los herederos e de todos « los menestrales ».

Del único pecho ó tributo de que la carta de El Espinar no exceptuó á los pobladores fué del de la « *moneda forera* de siete en « siete annos », fundándose para ello en « que es de nuestro Sennor

1. *Loc. cit.*, pág. 38.

« el Rey », quitamiento, excusa ó franqueza difícil de conseguir, reservada á « los hijosdalgo, sus hijos y mujeres, los clérigos de « orden sacra, las villas y castillos fronteros de moros » y demás privilegiados que expresan las leyes 1ª y 2ª, tit. 33, lib. 9º de la *Nueva Recopilación* 1. De lo raro de esta excusa nos convencen las siguientes palabras de la ley de Partida: « Debe hi (en la carta) « seer nombrada la moneda señaladamente si el rey le ficiese « aquella merced, quel quiera quitar della, porque maguer diga « quel quita de todo pecho, non se podrie excusar de ella si « señaladamente non la hi nombrase... ca la moneda es pecho « que toma el rey en su tierra apartadamente en señal de señorio « conocido 2. » La circunstancia de que el Concejo de Segovia no exceptuase de tal tributo á los moradores de El Espinar, proclama con toda claridad la *condición de solariegos* en que éstos quedaron respecto de aquél, puesto que en otra ley de Partida vemos que « solariego tanto quiere decir como home que es poblado « en suelo de otri... et en tales solariegos como estos non ha el « rey otro derecho ninguno, sinon tan solamiente la moneda ».

*
**

Según hemos dicho anteriormente, los privilegios principales que aparecen en la carta puebla son los que se refieren á la *propiedad* y á las condiciones en que ésta fué concedida y había de ser disfrutada por los pobladores.

Para proceder con orden, será conveniente estudiar la propiedad en atención á sus clases, y para venir en conocimiento de cuáles sean éstas, basta examinar con un poco de cuidado el texto de la carta. En efecto las palabras « les damos e les otorga « mos... este *heredamiento para lavores* » y las que vienen después, « damos para *defesa* e para *salido* para los ganados » con la mención

1. Asso y Manuel, *loc. cit.*, pág. III, nota 1.

2. Partida III, tit. XVIII, ley X.

que se hace más tarde de los *montes* y de las tierras de *portiello allá*, indicannos, y así es verdad, que se trata de propiedades distintas, pues, como pronto hemos de ver, el heredamiento para labores era la porción de terreno que con el tiempo y por virtud de las condiciones en la carta establecidas, había de transformarse en *propiedad individual*, mientras que las tierras que en segundo lugar se concedieron, son desde el primer momento la *propiedad comunal* ó colectiva. Considerémoslas separadamente.

Heredamiento para labores (*propiedad individual*). La carta determina primeramente cuál es esta propiedad y después las personas que habían de disfrutarla, las cuales se dividen en dos grupos; uno, el de los que residían ya en El Espinar ó fuesen á poblarlo hasta el día de Navidad, es decir en un plazo de poco más de seis meses á contar desde la fecha del documento; y otro, el de los que fueran después de pasado el plazo sobredicho, pero antes de cumplirse doce años á contar desde aquella fecha. Claro es que los privilegios otorgados á unos y á otros no son los mismos.

La propiedad concedida á los primeros, que eran los más beneficiados, es de tres clases, según las condiciones de la concesión, á saber, las *plantaciones* de árboles y viñas, lo que *derrompieren* en los campos ó en las rozas y una *porción de tierra* que desde luego se le asigna á cada uno en pleno dominio. « En la tierra « que plantaren vinna—dice la carta—o fficieren huerto plantado « con arboles que lo ayan por suyo e ninguno de los otros que « despues vinieren del dia de Naudat adelante que non ayan en « ello parte. » Además, « lo que derrompieren en los campos que « lo ayan por doçe annos e lo que derrompieren en las roças que « lo ayan por treze annos¹ ». Y, en fin, se les daba también

1. Las palabras *derromper* y *rozar* son muy usadas en los Fueros y Cartas pueblas, y ambas significan la acción de poner el campo en condiciones de cultivo, es decir, *roturar*. En tal sentido, aparecen, entre otros, en los siguientes textos: « Mugier que *arrompierrez* en heredad del marido ó el marido en la heredad

« quatro obradas de tierra cada uno por suyo por juro de heredad
« de meioria que los otros que despues vinieren... por razon
« del trabajo que tomaron ».

No era tan beneficosa la situación de los que fueran á poblar después del día de Navidad, pues, aparte de que éstos no entrarían con el tiempo á disfrutar de lo que los primeros hubiesen plantado de árboles y viñas, ni tampoco se les daba porción alguna de tierra en juro de heredad, solamente por tres años se les concedía lo que derrompieren en los campos y no más que por ocho lo que derrompieren en las rozas.

Pero tanto los primeros como los segundos pobladores habían de sujetarse á una condición de cuyo cumplimiento dependió el momento que mayor interés ofrece en la historia de la puebla : transcurridos los plazos por los que se concedió la propiedad á cada morador, es decir, pasados los trece, los doce, los ocho ó los tres años, según la clase de propiedad y la cualidad del propietario, habría de venir todo á *partición comunal*, salvo lo que hemos visto que fué dado en juro de heredad, partición en la que entrarían todos los pobladores á quienes alcanzase el privilegio, ó sea cuantos viviesen allí al comienzo de la puebla ó hubiesen ido á establecerse en ella en los doce primeros años, pagando cada uno su parte en la costa según les viniere y dijeren los *quadrelleros*. Los *quadrelleros* : he aquí la ocasión de que sepamos quiénes eran y qué hacían estos vetustos personajes.

« ...según le viniere, e dixieren Isidoro Estevan e Domingo
« Mingués e Domingo Blasco que son quadrelleros sobre sus
« almas. »

de la mulier, entre el cuarto... » (*Fuero de Usagre*, tomo I, pág. 32, § 88, de la importantísima publicación de los Profesores Sres. Ureña y Bonilla, titulada *Colección de documentos jurídicos españoles anteriores al siglo XIX*) : « Aquel que roçare en su heredad non sea montado por ello » (*Fuero de Soria*, *loc. cit.*, pág. 90). Tanto del texto de la puebla como de otros muchos que pudiéramos citar, se deduce que la palabra *roçar* se empleaba especialmente para indicar lo que se derrompía en los montes.

« ... e lo que copiere a cada uno segund lo partieren sus quadrelleros. »

« ...tenemos por bien que para partir los heredamientos e los solares para las moradas que ayvan quadrelleros. »

Tales son los textos que encontramos en la puebla de 1297 á los quadrelleros referentes. Ni en la de 1317, ni en la de 1368 vuelve á hacerse mención de ellos, lo cual es una prueba evidentísima de que por aquellas fechas su misión había terminado.

En el título XXVI de la Partida Segunda, que « fabla de la parte que los homes deben haber de lo que ganaren en las guerras », aparece la siguiente ley (la XII) : « Otros oficiales hi ha (en la hueste) que llaman *quadrelleros*, et estos han de seer tomados haciendo quatro partes de la hueste ó de la cabalgada, et escogiendo de cada quarto un ome bueno que sea tal que sepa temer á Dios et haber en si vergüenza... Et por esto son llamados *quadrelleros*, porque cada uno dellos han de saber las herechas¹ que cayeren en la su quadriella : et segun aquello la parte que deben haber de lo que fincare... et por ende han de tomar la jura dellos (ya salió lo de ser *quadrelleros sobre sus almas*) luego que los hobieren escogidos que estas cosas sobre dichas fagan bien et lealmente ». Al hablarse después de cómo había de hacerse almoneda para vender las cosas que se ganaren en la guerra, se dice : « Et el recabdo que hi debe haber por ser esto bien guardado es que sean hi los *quadrelleros*². » En el Fuero de Plasencia, leemos también : « El día que el algara departieren todos los sexmos den sendos *quadrelleros* que partan la prenda³ » y poco después nos hallamos con un Título « De los *Quadrelleros* », consagrado á disponer cómo habian de hacerse las particiones de los bienes que en la guerra se adqui-

1. « Erecha llaman en España á las emiendas que los homes han de rescibir por los daños que resciben en las guerras » (partida II, tit. XXV, ley I).

2. Partida II, tit. XXVI, ley XXII.

3. *Loc. cit.*, pág. 120.

riesen y á determinar las obligaciones de aquellos oficiales. De estos textos resulta que los quadrelleros desempeñaban funciones militares ó, por lo menos, con ellas relacionadas. Ahora bien, en la carta puebla de El Espinar nada hallamos que nos haga sospechar que los quadrelleros tuviesen aquel carácter; ¿ es que la institución fué primitivamente militar y de esta esfera se llevó después á la civil, ó es que en su origen fué civil y de aquí se copió más tarde en la milicia? No tenemos datos suficientes para absolver la duda, pero sí diremos que en el Fuero de Usagre se habla de la *heredat de quadriella* y se dispone que si « non fue « partida non se pase tras anno á aquellos de su quadriella ¹ », y que el P. Santa Rosa de Viterbo ² asegura que en Portugal se llamaba *coirela*, *quairella* ó *quadrella* al « *casar* ó *casal*, compuesto « de diversas piezas de tierra, ora juntas, ora separadas, pero « siempre bastantes para el sostenimiento de un labrador y su « mujer, además de los hijos y servidores necesarios para la « labranza »; de ahí (sigue diciendo), que se titulasen « *Coire-* « *leros* ó *Quaireleiros* los hombres buenos del concejo, llanos y « abonados, que antiguamente eran designados para repartir en « *casaes* ó *coirelas* las tierras conquistadas. » El caso de la puebla de El Espinar nos indica que en Castilla sucedía una cosa parecida y lo corrobora el hecho de que en el Fuero latino de Cáceres, según observa el Sr. Costa ³, se lee: « Otorgavit totas partitiones « quas fecerint per suos *Quadrillarios* », palabras que en el texto romanceado del mismo Fuero se traducen de este modo: « Todas « sus particiones que fueren fechas por sus *Sexmeros* ». Quadrelleros y sexmeros eran, por tanto, una misma cosa; acaso el primer nombre se aplicase más especialmente á los oficiales militares y el segundo á los que en el concejo desempeñaban fun-

1. Ureña y Bonilla, *loc. cit.*, § 91, pág. 33.

2. Citado por el Sr. Costa en su notabilísima obra, *El colectivismo agrario en España*, Madrid, 1898, pág. 447.

3. *Loc. cit.*, en la nota anterior.

ciones análogas á las de aquéllos. Y de que en tierra de Segovia habia *sexmos* por entonces, no puede haber duda alguna, después de leer en la carta de 1297, « nin de aquen sierra nin de « allensierra nin del *sexmo de Mançanares*. » Pero, ¿ qué decimos por entonces ? Aún hoy se conservan los *sexmos* en aquella noble é histórica comarca. La *Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia*¹ supone dividida la provincia en once partes ó *sexmos* para el aprovechamiento comunal de los montes, campos y prados: cada uno de estos *sexmos* nombra ó elige un *procurador sexmero*, y todos los *sexmeros* administran la Comunidad y atienden á que aquel aprovechamiento sea equitativo. ¿ Sería muy aventurado suponer que estos procuradores son los descendientes legítimos, por línea recta de institución, de Isidoro Esteban, Domingo Mínguez y Domingo Blasco ?

Sea como fuere, ello es que los quadrelleros de El Espinar estaban encargados de dividir una propiedad que no procedía, ciertamente, de ganancia de guerra; que la carta les encomienda la misión de hacer los lotes el día en que todo el heredamiento viniese á partición comunal entre los pobladores, y que desde este instante se les daba á los vecinos « por suio *por juro de hereditat* », es decir, haciéndoles de él una cesión completa « con carácter de « perpetuidad, y que solo por infidelidad podía perderse en los « términos que expresa el Código de las Partidas² ».

De todo lo dicho, se deduce que en la propiedad de que tratamos se distinguen tres momentos. Es el primero aquel en que no se concede á cada poblador una propiedad determinada, sino cuanto pudiese plantar y roturar en los campos ó en los montes, período de adquisición continua, al que podemos llamar *de presura*, usando de una frase que, como dice el Sr. Costa, aparece

1. Véase la nota 3, pág. 245.

2. Azcárate, *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad*, Madrid, 1880, tomo II, pág. 101.

con frecuencia en documentos antiguos, y que significa « ocupar « la tierra de monte, romperla ó descuajarla, poblarla (*ius « adprisionis*), forma de colectivismo agrario cuya característica es la ocupación por el trabajo¹ ». En este período el concejo de Segovia, concede á los pobladores una cantidad de terreno con la condición de que la labren como verdaderos colonos, aunque sin pagar canon de ningún género, circunstancia que recuerda las *vitas* ó *quiñones*, cuyo precedente se halla en el *allmend* suizo y que consisten en dividir « las tierras arables « entre los vecinos ó comuneros para que cada cual usufructúe el « que le haya tocado, en un período fijo ó por toda la vida² ». De estas dos clases de concesiones hallamos ejemplo en la carta; de las *temporales*, en las que se hacían por los plazos de tres á trece años, y de las *vitalicias* en las que primeramente se hicieron de las tres obradas á los primitivos pobladores y en las que al término de aquellos plazos se otorgaron según la distribución practicada por los quadrelleros.

El segundo período de la propiedad es aquel en que, transcurrido el tiempo por el que fué concedida, viene toda ella á un acervo, para hacer inmediatamente la partición comunal entre los primeros pobladores y todos aquellos que hubieren ido en los doce años que siguieron á la obtención del privilegio.

El tercer período, por último, es aquél en que cada poblador comienza á disfrutar en juro de heredad la propiedad que le hubo correspondido, transformándose la primitiva posesión precaria en un dominio perfecto.

Este dominio no tuvo más que una limitación por lo que se refiere á las trasmisiones del mismo, y la cual demuestra el gran cuidado que puso el Concejo de Segovia en impedir que en ningún caso ni en ningún tiempo fuese á parar la propiedad concedida á manos muertas, á personas que estuviesen sujetas á otro fuero ó á vasallos dependientes de otro señor. En efecto,

1. Costa, *loc. cit.*, pág. 251 y 249.

2. *Id.*, pág. 383.

dispónese en la carta que lo que á cada uno le cupiere « que lo « puedan vender o enpennar o fazer dello o en ello lo que « quisieren en tal manera que lo non puedan vender nin dar « nin enagenar a sennorio ningund, nin a orden nin a omme « de otro lugar que sea morador de fuera de la puebla sobre- « dicha ». La de 1317, dice también : « Ponemos la condición « que lo non puedan vender nin dar nin camiar nin enagenar « en ningund tiempo nin en ninguna manera a omme de orden « nin a clerigo nin a coronado nin a omme de fuera de nues- « tro termino ». No es esto, ni mucho menos, una novedad de tales cartas : las mismas prohibiciones vense con harta frecuencia en documentos análogos, como perenne testimonio de la lucha secular de dos tendencias en orden al carácter de la propiedad. En el Fuero otorgado por D. Alfonso VI á los mozárabes de Toledo se manda también « que poblador venda á poblador, et « el vecino al vecino, mas non quiero — dice el rey — que « alguno de sus pobladores vendan cortes o heredades a algun « conde o home poderoso ». En el Fuero de Plasencia se lee : « ...fueras que non la venda al obispo, nin al sennor de la villa, « o a omnes de la corte del rey, o a cogullados de orden ». En el Fuero de Villaturde se dice : « que non puedan vender nin- « gun suelo a cavallero nin a fijodalgo ninguno nin a orden « nin a otro ome ninguno porque nos perdiesemos nuestros « derechos. » Este fué el sentido de las constantes peticiones de los procuradores en Cortes, como las que hicieron en las de Nájera, celebradas en tiempo de D. Alfonso VII, y que motivaron aquella ley del Fuero Viejo que manda que « ningund ereda- « miento del Rey que non corra á los Fijosdalgo, nin a Mones- « terio ninguno¹ »; las que elevaron hasta el trono de D. Sancho IV los hombres buenos de Castilla, Leon y Extremadura, cuyo feliz resultado fué la prohibición establecida en el

1. *Fuero Viejo*, lib. I, tit. I, ley II.

Ordenamiento de Palencia de que los « ricoshomes, nin infan-
« zones, nin ricasfembras comprehen nin hayan en las mis villas
« nin en los mis realengos heredades foreras, nin pecheras nin
« otras ningunas; y, en fin, las que se hicieron en las Cortes
« de Valladolid, presididas por D. Alfonso XI, primera súplica
« que este monarca escuchó de sus vasallos después de salir de
« tutoría, y ruego al que hubo de acceder, vedando á los señores
« que no estuviesen á él sujetos la adquisición de propiedades
« en los términos de sus villas y ciudades, porque de estos
« homes poderosos atales resciben muchos males e muchos
« daños, e yo pierdo los mis pechos e los mis derechos ¹ ».

En la carta de El Espinar se consignan, sin embargo, algunas excepciones á favor de « los cavalleros o los escuderos o las
« duennas de Segovia », quienes podían comprar el hereda-
miento de aquellos pobladores, pero, en tal caso, adquirirían la
obligación de no enajenarlo « salvo entressi o a vezino de la
puebla » so la pena, establecida para los que contravinieren
dichas disposiciones, de perder todos los privilegios y pechar de
añadidura « cient maravedis de la moneda buena ² ». Consecuen-

1. Véase Martínez Marina, *loc. cit.*, §§ 178 y 179, y véanse también las leyes XIII y XIV, tit. XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*.

2. En la puebla de 1297 menciónanse la moneda *buena*, la moneda *nueva* y la moneda *de la guerra*.

En la ley I, tit. VI, lib. I del Fuero Viejo, se lee lo siguiente : « ...debe pechar quinientos sueldos *de los buenos*. » Los Sres. Asso y Manuel, refiriéndose al *Tratado de la Nobleza*, del P. Guardiola, dicen que, según éste, el *sueldo bueno* era el burgalés, si bien ellos se inclinan á creer que eran los sueldos acuñados en 1258, que se denominaron así para distinguirlos de los que entonces se anularon. El nombre de *moneda buena* no le hemos hallado en documentos anteriores á 1258; con posterioridad á este año se le encuentra ya usado con alguna frecuencia : citaremos, como comprobación de ello, la cédula, concedida por D. Alfonso X en 1259 á todos los pueblos de Castilla y villas del Obispado de Osma (Corvalán, *loc. cit.*, pág. 187) donde se dice : « pecharme hi a en pena cien mrs. de la *bona moneda*. Quizá este nombre se usase en contraposición al de *moneda de la guerra*, cuya ley debía de ser inferior. Con lo que no estamos

cia de estas prohibiciones era la condición que se imponía á los vecinos de El Espinar de vivir en el pueblo y no poder morar en otro, pues si « se fuere ó casare en otro lugar e ala ficiese su « morada que pierda el escusa e todo el heredamiento e las « casas », circunstancia que es otra prueba más de la cualidad de solariegos de los moradores de la puebla, porque la obligación de

conformes es con lo que dicen los Sres. Asso y Manuel, á saber, que esta moneda fué la acuñada por D. Alfonso X en 1258, y que se llamó *moneda nueva para la guerra*, añadiendo que así se la denomina en los capítulos I y VII de la *Crónica* de aquel rey. En primer lugar, no pudo ser la moneda que se acuñó dicho año, porque en los Fueros de los solariegos de Quintanilla de Onsoña, de 1242, dados por Don Pedro Gonzalez, Comendador del Hospital de Don Gonzalo de Carrión, se hallan estas palabras : « ...e al merino cuatro sueldos de la *moneda de guerra* ». En segundo lugar, leídos con detenimiento los capítulos citados de la mencionada *Crónica*, en efecto, no hemos visto en ellos usado ni una sola vez el nombre de *moneda nueva para la guerra*, como aseguraron aquellos comentaristas. Posible es que el nombre de *moneda nueva* comenzase á usarse en tiempo del Rey Sabio, pues bien conocidas son las mudanzas que su sabiduría introdujo en la moneda, y es notorio que al comienzo de su reinado « hizo labrar la moneda de los burgaleses que valía noventa dineros el maravedí », « e de estos le ovo de dar cada año el rey de Granada docientos e noventa maravedis », no ignorándose tampoco que pocos años después « mandó desfacer la moneda de los burgaleses » y acuñó los *dineros prietos* y que « de estos dineros facía « quince dineros el maravedí » (véase la *Crónica*). El nombre hallámosle en una ley del Fuero Viejo (lib. I, tit. VIII, ley XV) corregida en tiempo de D. Alfonso X ó quizá posteriormente : « e lo que fuer tomado de San Johan en adelante que sea pagado de la *moneda nueva* »; en un Privilegio de D. Sancho IV de 1288 : « ...e pecharnos hi ende en coto mill mrs. de la *moneda nueva* (Corvalan, *loc. cit.*, pág. 225), y en una Sentencia arbitral de Doña Violante de 1295 : « ...pecharme an en pena mill mrs. de la *moneda nueva* » (*Id.*, pág. 231), etc.

La *moneda de la guerra* no sabemos á punto fijo en que consistía, pues lo mismo pudo ser la acuñada especialmente para los gastos de las campañas, que la cogida al enemigo y puesta en circulación en Castilla, de lo cual hay más de un ejemplo, que la moneda, en fin, en que se pagaban las parias por los reyes moros, caso en el que el texto de la *Crónica* de D. Alfonso X, antes citado, puede arrojar alguna luz sobre el asunto.



residir en el término era una de las particularidades en que se diferenciaban los vasallos de solar de los vasallos de behetría : « Homo qui es de benefactoria, — dice el Fuero de León — « cum omnibus suis bonis et hereditatibus suis eat liber quocumque « voluerit ¹. »

Dehesa, salido, montes y tierra de portillo allá (*propiedad comunal*). — Poco es lo que hemos de decir de esta propiedad, porque es muy poco también lo que respecto de ella aparece en la carta : no era necesario más, dada su organización sencillísima.

Los bienes comunales que en la carta se mencionan son la *dehesa* y *salido* para los ganados, la tierra de *portillo allá* y los *montes*.

Del mismo modo que se hizo con los terrenos en heredamiento concedidos, señalanse los límites y mojones de esta otra propiedad ; pero en cuanto á las condiciones en que había de ser disfrutada, la puebla se circunscribe á decir y repetir que el aprovechamiento sea *comunal*, por lo cual no cabe duda acerca de su carácter.

« Et otrossi les damos para *defesa* ² e para *salido* para los ganados ³ para esta puebla sobredicha del espinar que ayan que « sea *comunal* para todos », concediéndoles además autorización para que pusieren *defeseros* ó guardas y para *escarmentar* y *peyndrar* á los que hallaren sacando corteza ó descortezando roble.

En la tierra de *portillo allá*, que debía de ser la no *aportellada*, es decir, la no amojonada, se les da derecho para que puedan apacentar los bueyes y se advierte asimismo que « non se

1. Fuero de Leon de 1020. XIII.

2. *Defesa*, dehesa ; viene indudablemente de *defensa*, *a*, ó del verbo *defenso*, *as*, *ave* ; y, en efecto, en los Fueros se usa la palabra tanto en la significación del sustantivo como en la de *defender* y *prohibir*, y á veces en ambas y en una misma oración, v. gr. : « La *defesa* de conceio siempre sea *defesada* » (Fuero de Salamanca, LXXIV).

3. Véase la nota 1, pág. 13.

« pueda vender, nin enagenar nin tenello por suio por juro de
« heredamiento, mas que siempre sea *comunal* de todos ».

Y en cuanto á los *montes* se hace la misma advertencia diciendo
« que sean *comunales* pora ellos e pora nos pora pacer e pora
« cortar ».

*
**

Antes de concluir este trabajo hemos de exponer dos dudas
que no hemos podido resolver.

Es la primera, referente á la disposición, en la puebla de 1297
contenida, que dice así: « Otrossi les damos fasta en cunpli-
« miento de los veinte annos a los que moraren en esta puebla
« sobredicha del espinar que fueren quantiosos de ciento e veinte
« maravedís fasta en mill e docientos maravedis de la moneda de
« la guerra que sean vecinos a nuestro fuero assi commo yacen
« en esta carta. » El precepto es bastante oscuro. Parece, sin em-
bargo, que aquí se trata de conceder los privilegios y franquicias
mencionados en la carta á todos aquellos que se estableciesen en
El Espinar y que, aun cuando no se dedicasen al cultivo de la
tierra, gozasen de una renta ó ingreso por cualquier concepto que
representasen la cantidad mencionada, ó bien que dispusiesen de
un capital por valor de tal cuantía. No hemos hallado otra expli-
cación, que, con ser la más verosímil que se nos ocurre, no nos
satisface completamente.

La segunda duda se refiere á las condiciones en que se dió la
propiedad en las cartas de 1317 y 1368. Ya sabemos que en 1317
había vencido el plazo en el cual la propiedad á cada vecino conce-
dida en un principio tenía que venir á partición comunal; ahora
bien, en la carta del año últimamente mencionado dícese que la
tierra que de nuevo se les adjudica la « ayan por heredamiento
« para siempre jamás » y luego se agrega « con las condiciones que
« han los otros heredamientos que les diemos á la su población,
« segund se contienen en la carta que les diemos ». Estas condicio-

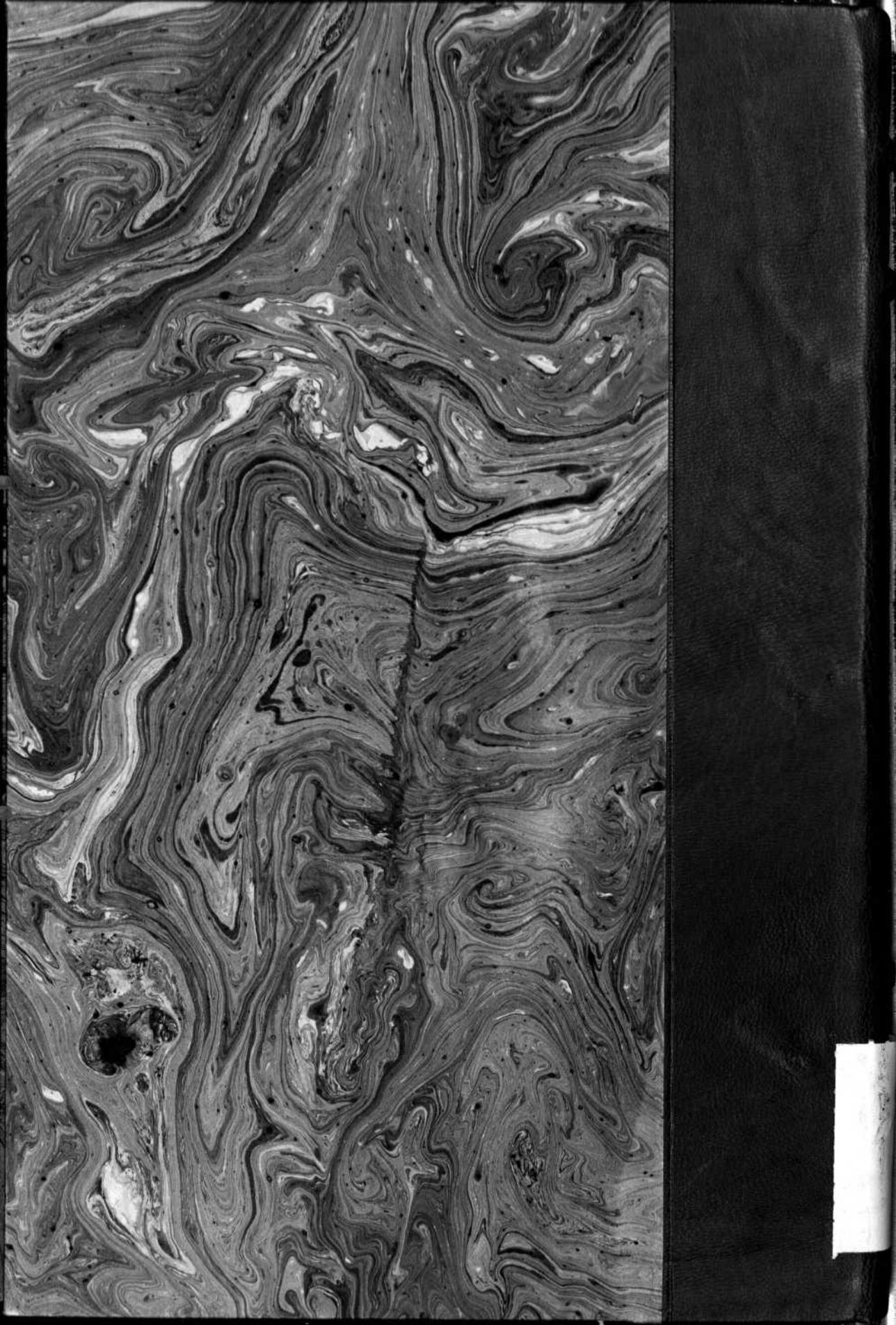
nes, ¿ eran realmente las mismas y habían de cumplirse en los mismos plazos ? ¿ Quieren decir tales palabras que la propiedad posteriormente concedida había de pasar por los tres períodos por los que hemos visto que pasó el primer heredamiento ? Algo difícil es que así sucediese. En cambio, la carta de 1368, que también les dió la propiedad de nuevas tierras, se limita á decir que se los otorga « para siempre jamás », sin aludir á otras condiciones ni pactos anteriores, lo cual acaso nos indique que tal concesión se hizo no á los vecinos, sino al concejo, para que éste después dispusiera de ella según lo tuviese por conveniente.

Como algún término han de tener las cosas, aquí acaba este trabajo, más bien por temor que sentimos de incurrir en prolijidad, que porque del todo se haya agotado la materia. Fué nuestro primer pensamiento anotar solamente el texto de las cartas; creimos después que sus disposiciones nos brindaban espléndida oportunidad para entrar en un estudio más detenido. Es lo que sucede siempre con la investigación histórica: una sola palabra, escrita en amarillento pergamino, es acaso un conjuro que hace surgir ante nosotros hombres é instituciones que duermen el sueño de los siglos; las antiguas ciudades y villas, con el erizado cerco de sus torres y murallas; las primitivas juntas del concejo y las ceremoniosas de las Cortes; el reclutamiento de la mesnada ó del ejército; el oficial en su taller ó el labrador en su campo; las compañías de obreros franceses y tudescos que labran la ermita ó la catedral, el castillo ó el alcázar; los jueces, que en el pórtico de la iglesia fallan los pleitos y sentencian al malhechor; el penitente, que cubierta de ceniza su cabeza y lacerado su cuerpo con el cilicio, purga sus culpas en el dintel del templo..... todo aparece á nuestra vista con vivísima luz iluminado y hasta asistimos á las conversaciones de aquellas gentes y oímosles hablar el solemne romance castellano. Un solo documento nos proporcionó el motivo de este trabajo, con buena voluntad emprendido, aunque, sin duda, no con tan buen acierto

realizado. Hagan lo mismo los que puedan y quieran. En las bibliotecas y archivos españoles yacen muchas cartas y diplomas, códices y manuscritos de toda especie, que deben estar allí para algo más que para ser catalogados, cuando no para servir de pasto á la insana voracidad de algún mur entremetido: hay que sacudirles el polvo en que se hallan envueltos, hay que interrogarles, hay que entablar con ellos detenido é íntimo coloquio: á veces, no responden, y guardan el secreto con implacable avaricia y mutismo desesperante; otras contestan con meridiana claridad, y siempre nos ofrecen en sus borrosos pero venerables caracteres el único guía seguro para reconstruir la historia de la patria.

Julio PUYOL Y ALONSO.

MACON, PROTAT FRÈRES, IMPRIMEURS.



G 38793

UWA

PUEBLA

DELS

XIII

SONS

PUYOL